

2480



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

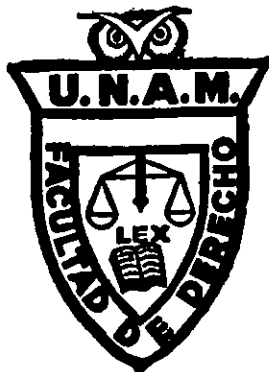
FACULTAD DE DERECHO

SUBJETIVIDAD DE LA MAYORIA DE
EDAD EN LA COMISION DE ACTOS
ILICITOS EN MATERIA PENAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

FERNANDO LECHUGA COLIN



ASESOR DE TESIS:
LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

298636

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno LECHUGA COLIN FERNANDO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "SUBJETIVIDAD DE LA MAYORIA DE EDAD EN LA COMISION DE ACTOS ILICITOS EN MATERIA PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "SUBJETIVIDAD DE LA MAYORIA DE EDAD EN LA COMISION DE ACTOS ILICITOS EN MATERIA PENAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno LECHUGA COLIN FERNANDO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 12 de septiembre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

FERNANDO LECHUGA COLÍN

**SUBJETIVIDAD DE LA MAYORÍA DE EDAD
EN LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS
EN MATERIA PENAL**

INDICE.

Introducción.....	1.
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO. **“Antecedentes Históricos”**

1. Antiguas Civilizaciones	
1.1 India.....	4.
1.2 Derecho Germánico, Hebreos.....	5.
1.3 Grecia, Derecho Canónico.....	5.
1.4 Derecho Romano.....	6.
1.5 España.....	7.
2. América	
2.1 Estados Unidos.....	9.
2.2 Argentina.....	10.
3. México	
3.1 Mayas.....	11.
3.2 Aztecas.....	12.
3.3 La Colonia.....	15.
3.4 México Independiente.....	19.
3.5 México Siglo XX.....	21.

CAPITULO SEGUNDO. **“Objeto de Estudio”**

1. Menores Infractores.....	27.
2. Consecuencias Jurídicas Determinadas por la Edad del Sujeto.....	29.
2.1 Menor de Edad.....	33.
2.2 Mayoría de Edad.....	39.
3. Discernimiento y Capacidad del Menor.....	40.
4. Factores que Influyen en la Conducta del Menor.....	44.
4.1 Sociales.....	46.
4.2 Familiares.....	48.
4.3 Económicos.....	49.

CAPITULO TERCERO.
"Aspectos Jurídicos"

1. Aumento de la Delincuencia.	51.
2. Derecho Penal y Menores Infractores.	60.
3. Elementos del Delito.	64.
4. Comparación con Otras Ramas del Derecho.	79.
4.1 Civil.	79.
4.2 Laboral.	82.

CAPITULO CUARTO.
"Instituciones Reguladoras"

1. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.	84.
2. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.	87.
2.1 Consejo de Menores.	93.
3. Instrumentos Internacionales.	102.
3.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.	102.
3.2 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.	106.
3.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.	110.
4. Propuestas.	113.
5. Conclusiones.	114.
6. Bibliografía.	117.

INTRODUCCION.

El objetivo de este trabajo, es ejecutar un análisis de la delincuencia juvenil la cual se ha incrementado en nuestros días, al grado que algunos menores de edad, realizan conductas delictivas con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas, ya que al saberse inimputables por su minoría de edad, se sienten libres para delinquir.

Es por ello, que más allá de crear un nuevo ordenamiento jurídico, para regular la conducta de los menores de edad, se debe analizar cada caso en particular para lograr una "readaptación social" eficiente o resocialización, ya que no se puede generalizar la conducta ilícita de los menores.

A través de la historia, se ha visto la necesidad de diferenciar entre las conductas de las personas adultas y los menores de edad; tal es el caso del Derecho Romano, con las Doce Tablas, que distinguía entre impúberes y púberes, al establecer penas atenuadas al impúber que haya cometido robo. O tal es el caso en la cultura Maya, donde la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. Con el transcurrir del tiempo en nuestro país, en el año de 1924, se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles; y en el año de 1926, el Distrito Federal creó el Tribunal para Menores. Así podemos avanzar en la historia y darnos cuenta, que cada cultura y país ha tenido su propia evolución, al regular la conducta de los menores, teniendo una postura más o menos uniforme, en cuanto a la regulación de la actividad antijurídica del menor infractor.

Al evolucionar la sociedad, tal y como lo hace el Derecho, en su afán por regular la conducta de los gobernados; muchos estudiosos del Derecho y especialistas en criminología, han estudiado el tema, tomando en cuenta los factores que influyen a que el menor delinca, así como la posibilidad de disminuir la edad penal o, analizar si las instituciones que los regulan deberían sufrir modificaciones. Cuestionamientos que no son nada novedosos, pero los cuales no han llegado a un consenso, es por ello que por medio de este trabajo, se intenta dar un punto de vista, que si bien, no será la verdad absoluta, se espera que aporte una idea, que sea de interés para un estudio o aplicación posterior.

Atendiendo a estos sencillos planteamientos, se pretende cuestionar si las instituciones y ordenamiento encargados de regular las conductas delictivas de los menores de edad, ofrecen efectividad al aplicar sanciones o, en su caso, permitan una "readaptación social" eficiente del menor que delinque, para ello se tomará en cuenta que el menor de edad tiene una personalidad jurídica, así como una capacidad de goce y una de ejercicio que adquirirá con el transcurso del tiempo, factor fundamental para nuestro objeto de estudio, ya que es lo que determina la mayoría de edad y las consecuencias que esto conlleva. Pero que sucede en materia civil, en donde antes de los 18 años, por la figura de la emancipación, adquiere esta capacidad de ejercicio, siendo ésta importante para el estudio que pretendemos llevar a cabo, ya que la misma supone la posibilidad jurídica para hacer valer por sí mismo sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer obligaciones y ejercitar acciones en los tribunales, es por ello el planteamiento del presente trabajo, ya que si los menores de edad son capaces de adquirir derechos y obligaciones, por medio de la figura de la emancipación, o como sucede en la materia laboral, en donde son incluidos en la Ley Federal del Trabajo, al igual que a trabajadores mayores de edad, sin sustraer al menor de edad de la legislación laboral; entonces por que no

ser tomados de la misma manera en cuenta en el ámbito penal, si bien no para ser juzgados igual que los adultos, si para responder de las conductas ilícitas que llegaren a realizar, si es que se determina que cuenta con la capacidad de querer y entender dicha conducta. Ya que lo anterior genera inseguridad pública e impunidad, así como desconfianza hacia los órganos e instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, por lo que es necesaria una política criminológica eficaz, que tienda a adecuar las diversas legislaciones de los estados que constituyen la federación, a efecto que en forma uniforme y de conformidad a la legislación se esté en posibilidades de imponer una real y necesaria sanción a los menores de edad que transgreden las normas penales y con ello evitar nuevos hechos delictivos.

Ya que como en el caso de la materia Civil (cuando se dá la emancipación), o en la materia laboral, no se crean nuevas leyes o instituciones para regularlos; con lo anterior no se quiere sugerir que el menor de edad sea enjuiciado por un Juzgado Penal o que se le sentencie igual que a un adulto, debido a lo delicado que es la materia penal, donde el individuo es privado de su libertad, y la reclusión del menor de edad junto con los demás procesados adultos, no permitiría la "readaptación social".

Pero si bien es cierto, que el no haber cumplido la mayoría de edad, fundamenta la exclusión de responsabilidad penal, también lo es, que el desarrollo de la capacidad intelectual del individuo, permita considerarlo como un sujeto imputable, capaz de asumir las consecuencias de sus actos y por ello, ser sancionado de forma más enérgica, o bien plantear una "readaptación social" eficiente para este menor, quien no obstante su edad, tiene una capacidad plena para entender y querer el resultado de sus actos.

CAPITULO PRIMERO “ANTECEDENTES HISTORICOS”

El tema de los menores infractores, ha sido estudiado desde mucho tiempo atrás por diversas civilizaciones, toda vez que tiene gran importancia su conducta al interactuar en sociedad; tomando en consideración que siendo personas físicas con derechos y obligaciones, debían existir formas de reglamentar sus actividades, es así como podemos descubrir que era de tal importancia el regular la conducta de los menores que algunas civilizaciones expedían códigos en donde se separaba la conducta realizada por los adultos, de la conducta realizada por un menor de edad, ya que no podía igualarse la forma de castigar o de readaptar a un menor de edad con un adulto, como a continuación lo veremos.

1. Antiguas Civilizaciones

1.1 India

En la India el Código o las Leyes de Manú, limita la infancia a los 16 años de edad; así como reconoce que los niños tienen capacidad limitada, y que si incurrían en falta, se les castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeando sólo en la parte posterior del cuerpo. Asimismo se reconocía la incapacidad, o la capacidad limitada de los menores.

Posteriormente en el Código Penal Hindú se estableció la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años; de los 7 a los 12 años se debería investigar el discernimiento; de los 12 a los 15 años sólo deberían aplicarse medidas educativas y, en caso de no ser posible realizarlas, se impondría una pena; de los 15 a los 18 años debería dictarse

internamiento, y en el último de los casos, éste sería en secciones especiales de las cárceles ordinarias.¹

1.2 Derecho Germánico, Hebreos.

En el derecho germánico, se establecía la minoría penal hasta los 12 años, considerándose involuntaria la conducta o delito cometido por un niño que no llegara a esa edad. Esta conducta o delito de un niño que estuviere sometido a tutela, siendo involuntario, su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición.

Entre los hebreos, cuando el hijo cometía una falta, se convocaba a la familia, para reprimirlo delante de ella, después de su primera falta. Si llegaba a cometer una segunda, era conducido ante el Tribunal de los Tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocía del asunto el Tribunal de los Veintitrés y, al ser condenado, sufría lapidación. Para que el menor quedara sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que, según a Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado.²

1.3 Grecia, Derecho Canónico.

En Grecia El menor que cometía algún delito gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad.

¹ Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1983. Pág. 24.

² Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 25.

Práctica que ha sido continua, como ejemplo se encuentra la Ley sobre Tribunales para Menores, de 1931, mediante la cual se declaraba irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los doce y hasta los 16 años, había dos casos: al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento, se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre 5 y 20 años.

Por otro lado el Derecho Canónico, establece para los menores de 7 años, un periodo de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. Desde los 7 años a los 12 en tratándose de las mujeres, y a los 14 en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento. Cuando había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas, pero atenuadas.³

1.4 Derecho Romano.

En el Derecho Romano, las Doce Tablas distinguían entre impúberes y púberes, haciendo la distinción cuando el impúber cometía alguna conducta ilícita se le podía castigar con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando a la infancia. Posteriormente, Justiniano excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años. Así que a partir de los 7 años de edad hasta los nueve y medio años se era impúber siendo mujer, y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. Debiendo determinar si es que había obrado con él, para aplicarle pena atenuada. "El

³ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 25-26.

discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable.⁴

La pena de muerte, aunque contemplada nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los 14, para los varones. En general, desde los 14 hasta los 25 años se consideraban menores, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

1.5 España.

En España, la Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años por delitos de lujuria. En lo general al menor de diez y medio años no se le podía acusar y no se le podía aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de 17 años, se le aplicaría pena atenuada. Siendo de más de diez años y medio y menor de 14 años y si cometiere robo, matare o hiriere, la pena sería atenuada hasta la mitad de ella.

En 1337, Pedro IV de Aragón, estableció en Valencia una institución llamada "Padre de Huérfanos" la cual se preocupaba por proteger a los menores delincuentes y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación. En medio de una serie de protestas de diversos sectores, en 1793 se suprimió esta institución.

En 1407, el Curador de Huérfanos, creó el Juzgado de Huérfanos. En dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello

⁴ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 27.

fue debido a que no se consideraba el rey con suficiente potestad para entender los delitos de los menores.

En 1600, en Barcelona se funda el Hospicio de Misericordia, con fines de protección a los menores; y en 1734, Felipe V dictó una Pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 a 17 años, y Carlos III, en su Pragmática de fecha 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

El Código Penal español de 1822, declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17, habría que investigar su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres, si los acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.

El Código Penal de 1848, señaló como edad de absoluta irresponsabilidad de los niños los 9 años, pero redujo la edad en la que debería investigarse el discernimiento, entre los 9 y los 15 años. El Código de 1870, conservó iguales disposiciones, complementándolas en el sentido de que en caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría, pero, en su defecto, se internaría al joven en un establecimiento de beneficencia o en un orfanato. A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y, posiblemente por ello, visto el resultado negativo, en 1904 se expidió la Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad.⁵

⁵ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 33.

En 1908, se promulgó una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; sólo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel, cuando fuera reincidente.

Por fin, en 1918, se expidió un Decreto Ley, creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y modificado. El Código Penal de 1928, estableció la minoría de 16 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los nueve a los 16 años.

El Código Penal de 1932, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones, por el solo efecto de la edad, entre los 16 y 18 años. Hasta los 16 años, no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

2. América

2.1 Estados Unidos.

El estado de Massachussets, fue el primero en crear una Escuela Reformativa, en Weetboro, además creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Del resultado de estas experiencias, surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos, con el nombre de "Probation". El mismo estado en 1869, expidió la ley para designar un

"agente visitador" para los hogares de los niños con problemas penales, debiendo representarlos judicialmente.

El 19 de julio de 1899, cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de "Children's Court of Cook County" como una rama de la Corte de Circuito. Se establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de 10 años; los mayores de esta edad iban a la cárcel a disposición de la Children's Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada de los menores.

Hacia 1910, treinta y ocho estados de la Unión Americana, tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores "peligrosos" pasaban a los tribunales ordinarios, en muchos de ellos.

Wolf Middendorff, señala que en los Estados Unidos no hay un tipo unitario de cortes juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, hay otras altamente especializadas como la de New York y como los tribunales de familia, que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos.⁶

2.2 Argentina.

La influencia de los Estados Unidos, dio un gran impulso a los demás países para seguir buscando los mejores métodos de readaptación de

⁶ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 45-47.

menores, tal es el caso de la libertad asistida, la cual se origina en Boston, con el nombre de probation, que tenía como finalidad vigilar a aquellos que se encontraban en periodo de prueba, tras la suspensión de la pena impuesta; esto sirvió de modelo en los países de habla hispana, donde se conoció como "libertad vigilada" habiendo sido incorporada como medida reeducativa en la legislación de Argentina en 1919.⁷

3. MÉXICO

3.1 Mayas

Los primeros grupos mayas, establecidos alrededor del año 2600 a.c. Con organización familiar monogámica, el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social. En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social, estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado, con formas primarias de sanción privada. El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos era bastante severo, muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con sistema

⁷ González del Solar, José H. "Delincuencia y Derecho de Menores". Depalma. Argentina, 1995. Pág. 85

parecido al tali3n y con diferencia entre dolo y culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad.

En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado. El robo era un delito grave, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles era deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor.⁸

3.2 Aztecas.

La ciudad de Tenochtitlan, capital del Imperio Azteca, su máximo esplendor fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan), (siglos XIV a XVI).

El Derecho Azteca, es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio. La organización de la Nación azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además, el derecho de corrección.

A primera vista podrá parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario, y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Por ejemplo algunas normas son: todos los

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Porrúa. México 1987. Pág. 5-6

hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación. La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal. La menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como limite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas (Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes: los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias. El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos con los bienes de éstos.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza, que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte si son nobles.

En cuestión sexual, la represión era terrible, el aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en una sacerdotisa o en un joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote.

Este pueblo contaba con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos; se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.

Lo que se hace notable, es la severidad de las penas, ya que la muerte es la pena mas común. La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales, así como el matrimonio a prueba, de uso común en los aztecas y perfectamente reglamentado.

En el pueblo azteca, la religión gira alrededor de tres dioses principales, que mencionaremos por su importancia psicológica: 1).- Huitzilopochtli, dios de la guerra, de la brutalidad del dominio, de la destructividad; su símbolo es el Sol. 2).- Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida, y de la muerte; su símbolo es la Tierra. 3).- Quetzalcóatl, el dios del

amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanencia; su símbolo es el aire.

La cultura es eminentemente patriarcal. La prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es quitarla. La mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra. El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como "gran traición". En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño va primero a aprender un oficio y al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres.

La sociedad azteca cuida de sus niños, se ha visto en las normas, su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.⁹

3.3 La Colonia.

El primer paso seguido por los españoles, para colonizar fue destruir, no dejar nada, ni organización social, familiar, política, jurídica y, mucho menos, religiosa.

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 5-11

El azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo patológicamente sumiso, humilde y servicial, no hace el menor intento de rebelión. La masa de la población se hace perezosa y resignada a la pobreza. Sabe que por mucho que trabaje, la sociedad está organizada en forma de privilegios, y nunca podrá llegar a las clases privilegiadas.

Para este estudio, es muy significativo ver cómo quedó la organización familiar durante la Colonia. En un principio el español, al no tener mujeres, tomará a las indígenas (que quedaron como botín de guerra), generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español.

El niño mestizo crece, sabiendo que es inferior, que debe someterse, y viendo al padre como algo superior, al que sin embargo, admira, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. El niño, no solamente por la tradición indígena, sino por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobreprotegido, gratificado en exceso.

Luego vendrán las españolas, sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán los criollos, que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre, y que no le podrán igualar en fuerza y valor.

Así, el niño criollo verá aquella figura gratificadora de la "nana", como desvalorizada. Tanto el criollo como el mestizo viven en un mundo ambivalente. El criollo es visto como inferior por los españoles "peninsulares", aunque sea tan puramente español como ellos. El mestizo se siente fuera de lugar, pues no es ni español ni indio. En sus desesperados intentos por identificarse con la figura paterna, niega todo lo indígena, lo devalúa y lo considera despreciable. Asimila con rapidez increíble la lengua,

la religión, las costumbres; busca los símbolos del poder paterno: la espada, el caballo, la infravaloración de la mujer indígena.

Sin embargo, no se trata de un real y propio fenómeno de asimilación, sino de imitación. La extraordinaria cultura azteca quedó destruida, pero no muerta, inconscientemente se continuaba transmitiendo, misteriosamente en el ambiente aunque, inconscientemente, todos la negaban.

La situación cultural es compleja, ya que se trata de dos culturas totalmente diferentes. Hay dos grupos que no se mezclaron; por un lado los españoles "puros", y por otro, los indígenas que no permanecieron en los núcleos de población, sino que huyeron a los lugares más apartados. Los primeros terminaron por sucumbir ante la nueva cultura mestiza, los segundos se apartaron.

Un aspecto interesante es el educativo; la instrucción se dirigió en un principio casi exclusivamente a la enseñanza del español. Los escasos colegios existentes fueron para la clase media y superior, las excepciones son pocas, y las clases baja e indígena quedaron en la ignorancia.

Para educación superior, se funda la Real y Pontificia Universidad de México (1553), y Quiroga crea el Colegio de San Nicolás (Morelia). En cuestión asistencial, es digno de mención fray Bernardino Alvarez, fundó el Real Hospital de Indios, con una sección para niños abandonados, el Colegio de Capuchinas, el Hospital de San Hipólito y colaboró en el Hospital de Jesús.

El Dr. Pedro López, funda una casa de cuna similar a la de Santa Fe de Vasco de Quiroga, y el Hospital de San Lázaro. En 1582, en el Hospital de la Epifanía se crea también una casa de cuna. El siglo XVII ve inaugurar

nuevas escuelas, principalmente por la gran cantidad de mestizos, así, están San Antonio Abad, San Miguel y el Colegio de Belén.

El Dr. Fernando Ortiz Cortes y del capitán Francisco Zúñiga; el primero, canónigo de catedral, que funda una casa para niños abandonados, y el segundo, un indígena que creó la "Escuela Patriótica", para menores de conducta antisocial, precursora indudable de los tribunales para menores. Ambos personajes, crearon sus instituciones de su propio peculio, aún con la oposición e intrigas de las autoridades de la época.

Sin embargo, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse (hay un decreto de supresión de las órdenes de hospitales, de 1820), su abandono fue terrible y se refugiaban en los lugares destinados a los mendigos. La guerra de Independencia, sólo agravó la situación, que perduró casi todo el siglo XIX.

Durante la Colonia, rigieron las Leyes de Indias recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay muchas referencias a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español.

Dentro de las disposiciones contenidas en las Leyes de indias, se establecía que la edad de responsabilidad plena era 18 años cumplidos. Los hijos, o hijas de españoles y mestizos difuntos que anden perdidos, los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieren edad suficiente pongan a oficios, o con amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia. Las mujeres debían ser puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano, serían: a) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden. b) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito. c) Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto. d) Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severo), indios (paternalista) u otros (negros, gitanos, mores, mulatos, etc.), en cuyo caso es draconiano. e) Da un poder absoluto al gobernador y capitán general. f) La Audiencia era la Corte Superior en el Virreinato. g) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados. h) El Derecho Castellano era supletorio. i) En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas. j) Podía haber composición en ciertos casos. k) Puede haber perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo. l) Existía el asilo sagrado.¹⁰

3.4 México Independiente.

Una vez que México se encontró independiente, pero sin saber que camino tomar. Una de las preocupaciones sustanciales de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial. Por lo que Hidalgo abolió la esclavitud, mientras Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

“Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra.”¹¹

¹⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 17-23

¹¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 27

Santa Anna formó la "Junta de Caridad Para la Niñez Desvalida" en la ciudad de México, en 1836. Lo que es el antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios, que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos, las vigilaban y obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar para ser adoptado.

"El Presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos."¹²

Posteriormente se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro. Este primer Código en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

- "Ser menor de nueve años."
- "Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".

Asimismo el artículo 157, del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

¹² Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 27

Dando lugar a que se formaran las Casas de Corrección de Menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

3.5 México Siglo XX

México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad o no responsabilidad de los menores de nueve años; de los de nueve a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograrlo, el niño quedaba liberado de toda pena.

“En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito del juez paternal en New York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternaes destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.”¹³

El señor Corral hizo suya la proposición y, para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación designó a los abogados Don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel; el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento, que estaba de moda. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y

¹³ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 49-50

su familia, y establecer la libertad vigilada. Así, la Comisión de Reforma del Código Penal, designada por aquel tiempo, recibió de la subcomisión el proyecto de tribunales paternos y, en la publicación de los Trabajos de Revisión del Código Penal, se sustraía a los menores de la represión penal, evitando su ingreso a la cárcel, pero se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más.

El dictamen de los señores Pimentel y Macedo, propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el Proyecto de Código Penal, siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

En 1921 al celebrarse el Primer Congreso del Niño, se logró la aprobación del Proyecto para la Creación del Tribunal para Menores, así como los Patronatos de Protección a la Infancia. En 1923, el Congreso Criminológico, aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores. Así mismo fue creado en la República Mexicana el referido tribunal, en el estado de San Luis Potosí, gracias a los esfuerzos del abogado don Carlos García, Procurador de Justicia del gobierno del señor Nieto.¹⁴

En 1924, se crea la primera Junta Federal de Protección a la Infancia durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles. En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores. Sirviendo a tal finalidad el proyecto del Doctor Roberto Solís Quiroga, de tal manera que se formuló el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

¹⁴ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 51-52

El reglamento antes mencionado, ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal, que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de 16 años. Concedía las atribuciones siguientes: calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Gobierno del D.F.; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de los niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello; resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incurables" y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimara necesarias para su debida protección.

Tuvo mucho éxito el Tribunal y como el Congreso de la Unión, había concedido facultades al Ejecutivo para reformar el Código Penal, se hicieron nuevos estudios legales sobre el problema de la criminalidad juvenil, que redundaron en el perfeccionamiento de la institución.

Pero el 30 de marzo de 1928, cuando se expidió la "Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", que se conoció como "Ley Villa Michel". Sustraía, por primera vez, a los menores de 15 años, de la esfera de influencia del Código Penal protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

En 1929, al expedirse un nuevo Código Penal, del Distrito Federal y Territorios. Se estableció que los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, hacia intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes y al ministerio público, dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza: moral de los padres de familia que se acostumbraba previamente.¹⁵

En 1931, se puso en vigor otro Código Penal, que estableció como edad límite de la minoría, los 18 años dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación, y rechazando toda idea represiva. El Código de Procedimientos Penales, incurría en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos aunque admitiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos. Los cuales se constituirían, cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez de Distrito, como presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos tribunales adecuadamente. Casi siempre son enviados a la cárcel los menores.

¹⁵ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 55-56

En 1941 se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley contuvo errores fundamentales, como es facultar los jueces que impongan las sanciones que señala el Código Penal, meras penas. Conforme al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el tribunal para menores (ahora consejo tutelar) es autoridad administrativa, no judicial y, por tanto, estaba incapacitado para imponer penas.

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió, a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años. La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal, tomaría era que siendo Consejeros Tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo.

En 1974. Al Dr. Solís Quiroga, le tocó fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar. Ante el ejemplo del Distrito Federal, la mayoría de los Estados de la República, han organizado instituciones similares, contando con varias de ellas dentro de su territorio el Distrito Federal, y los Estados de Jalisco y Chihuahua. Los demás estados cuentan con una sola en la capital.

Los Consejos Tutelares, no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar. En el país cada Estado tiene su propia legislación penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores.

En 1991, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal".

CAPITULO SEGUNDO "OBJETO DE ESTUDIO"

1. Menores Infractores

De acuerdo a nuestra legislación, tal y como lo establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal en su artículo 4:

"El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores publico, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del consejo"¹⁶

Por lo que podemos determinar, que aquellos menores de 18 años que ajusten su conducta a una norma penal, podrán ser sujetos de un procedimiento ante el Consejo de Menores, a fin de determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento a que se harán acreedores los infractores, para lograr su "readaptación social", o sea, su resocialización.

Con lo anterior se da lugar a un régimen jurídico diferente, para aquellas conductas típicas cometidas por un menor, atendiendo a su incapacidad jurídica, por considerarlos incapaces de concebir las

¹⁶ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

consecuencias de sus actos. Pero lo cierto es que los menores de edad son capaces de cometer actos típicos, como los adultos, pero para calificarlos como delitos, tal y como se hace mención en algunos textos, esta conducta debe ser antijurídica, imputable y culpable, para que se pueda atribuir la denominación de delito.

Tal y como hace mención el Doctor Solís Quiroga, al referir que "...aun cometiéndose los actos descritos por las leyes penales, no se reúnen los elementos del delito, ya que falta la imputabilidad y la culpabilidad... No basta, pues, para realizar un delito, cometer el acto tipificado en las leyes penales, porque podría haber causas de inimputabilidad como acontece en la llamada delincuencia juvenil, o causas de justificación o de impunidad"¹⁷

De lo que podemos determinar, que el acto imputable se actualiza cuando el individuo tiene la capacidad de conocer los antecedentes y consecuencias de su actuar; por lo que no es considerado que el menor cuente con la capacidad de conocer con plenitud el alcance de sus actos, que al menos es lo que nuestra legislación así considera. Por lo que hace a la culpabilidad se refiere a la actitud o dirección mentales de sus acciones. Como consecuencia de la conducta típica, merecería una pena, la cual no es aplicable cuando un menor ha cometido un hecho típico, aun cuando haya sido cometido dolosamente, ya que se considera que los menores de 18 años no tienen responsabilidad penal.

Pero de las observaciones antes referidas, se cuestionaría hasta que grado pueden ser inconscientes de las consecuencias de sus actos, ya que ante el aumento de la delincuencia juvenil, bien podría advertirse que se actúa bajo el amparo de la minoría de edad para cometer conductas típicas.

¹⁷ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 94.

De los anteriores elementos, podemos definir como menor infractor: La persona mayor de 11 años y menor de 18 que habiendo cometido alguna conducta violatoria de reglamentos o leyes penales, sea por acción u omisión, es considerada inimputable debido a la falta de capacidad para entender el alcance de sus actos, por lo que queda a disposición de un régimen jurídico especial, para determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento, que permitan la readaptación social del menor.

2. Consecuencias Jurídicas Determinadas por la Edad del Sujeto.

Como ya se ha comentado, la conducta de los menores de edad, es regulada para poder controlar y reglamentar aquellos actos típicos que dan origen a la delincuencia juvenil, toda vez que constituyen una agresión a los ordenamientos legales, y violentan los principios morales que rigen la conducta del hombre en sociedad.

Se pueden distinguir por dos periodos de la delincuencia juvenil, el primero de los cuales se le daba un sentido limitado, entendiéndola como la conducta de menores violatoria de disposiciones penales; y el segundo periodo la considera con un alcance más amplio, extendiéndose más allá de infringir normas penales, y otorgando competencia a los tribunales de menores. Con lo anterior se puede determinar que es importante dar un seguimiento adecuado a la conducta de los adolescentes, que empiezan a buscar su identidad y sus relaciones con los demás integrantes de la sociedad, ya que una readaptación social eficiente, de aquel que haya transgredido una norma, evitará conflictos futuros, tanto individuales como con el resto de las personas con las que interactúa.

Es por ello que la adolescencia, es una de las etapas de formación más importantes en el ser humano; adolescencia, término derivado del latín,

que significa "crecer hasta la madurez", comprende el periodo de transición entre la niñez y la edad adulta. Inicia con el desarrollo fisiológico y maduración de las funciones reproductoras; no siendo fácil determinar el final de esta etapa, ya que intervienen factores físicos, intelectuales, sociológicos, legales y psicológicos. Así vemos que en algunas sociedades la adolescencia termina cuando el sujeto ha alcanzado el pleno desarrollo sexual; la madurez cognitiva se alcanza en el momento en el que el sujeto es capaz de dominar el pensamiento abstracto; la madurez psicológica llega cuando el sujeto ha descubierto su identidad, y desarrolla sus propias relaciones de amor y amistad, en otras sociedades la edad adulta legal llega a partir de que se puede votar, o cuando se pueden celebrar actos jurídicos sin autorización de los progenitores o tutores.

La adaptación e inadaptación de los jóvenes, va involucrada con su desarrollo físico y psíquico, dando tres tipos de inadaptación: adaptación difícil, no adaptación y adaptación al grupo patológico:

a) Adaptación difícil.- el menor como miembro de una sociedad debe adaptarse a su entorno, y para conseguirlo, requiere tener un equilibrio emocional. Si este equilibrio se ve afectado por tensiones, dentro o fuera del núcleo familiar, el menor reacciona, lo que se ve reflejado en su comportamiento diario. Las reacciones más frecuentes son: la fijación y la oposición:

-La fijación se caracteriza, por la negación a la evolución biopsicosocial por parte del menor.

-La oposición se manifiesta con la rebeldía, generalmente dentro del ámbito escolar, por lo general no llega a desembocar en conductas antisociales.

- b) No adaptación.- este tipo de inadaptación, da como resultado conductas de los deficientes mentales y menores con alteraciones emocionales, rebasando los límites de la conducta reactiva e ingresando en el campo de lo patológico. Dando como resultado que sea incapaz de adaptarse al grupo escolar, por no poder seguir el ritmo de trabajo, conduciéndolo a una vida parasocial o antisocial; o bien se puede mostrar aislado con cambios de humor.
- c) Adaptación al grupo patológico.- el muchacho inadaptado, en su búsqueda por ser aceptado, se integrará a un grupo compuesto por otros inadaptados, para satisfacer sus necesidades, encontrando en la violencia la confianza que necesitaba, consiguiendo de esta manera el equilibrio afectivo emocional.

Es así como estas etapas del ser humano crean una inestabilidad, llegando a la posibilidad de que un menor incurra en alguno de los actos reprochables que la sociedad castiga, es decir, en la comisión de una conducta típica que podemos traducir en la acción u omisión que encuadra en el obrar previsto y penado por la ley, y que tiene por sujeto activo a quien resulta legalmente incapaz, conductas, a las cuales se les han establecido medidas de resguardo y corrección que tienen en mira el reencauzamiento del menor ofensor.

De esta manera, es como se puede llegar al delito, pudiendo traducirse en un verdadero estilo de vida, ya que "se trata de una conducta, de un modo de conducirse en que el hombre expresa su rechazo consciente a las reglas de convivencia y un desinterés por el juicio que ello merece a quienes lo rodean."¹⁸ De lo que podríamos concluir que la pluralidad de factores conjugados a que someramente nos hemos referido, ya que

¹⁸ González del Solar, José H. Op. Cit., Pág. 20.

posteriormente haremos una revisión de los factores sociales, familiares y económicos, pueden dar lugar a la conducta antisocial del menor.

Después de dar un esbozo general de la importancia, que tiene el desarrollo del menor, analizaremos las consecuencias jurídicas que trae consigo el paso de la minoría a la mayoría de edad.

Toda vez, que el paso de la minoría a la mayoría de edad, es la zona entre la conducta antisocial del menor y la criminalidad del menor, en virtud de la cercanía que existe para ser considerado sujeto imputable de las consecuencias de sus actos. A esta situación ambigua trató de poner remedio la tesis del discernimiento; que debido a su escasa aplicación, solamente sirvió para confirmar la regla de que el menor está fuera del derecho penal y el mayor es el sujeto de ese derecho.

Se equipara la mayoría de edad penal a la mayoría de edad civil, de donde se derivan dos sistemas. Para tratar de definir el momento en que el menor de edad es sujeto de derecho penal, se hace referencia a dos sistemas:

- Uno de ellos tiende a fijar la responsabilidad a partir de una cierta edad, que una vez cumplida confiere la capacidad de derecho penal.
- Por otro lado se encuentra la responsabilidad fijada por el juez, que en su declaración reconoce o no la existencia de esa capacidad de derecho penal, a base de un cierto arbitrio aplicado dentro de un mínimo de edad, que hasta que no es alcanzado por el menor, lo sitúa absolutamente fuera del derecho penal y de un máximo que, una vez logrado, le confiere, la capacidad de derecho penal.

"El criterio más lógico es el primero: menor edad penal y mayor edad penal. La última pertenece a la penología y la primera a la pedagogía. Se trata de una solución de emergencia que estará en vigor hasta el día en que la pedagogía correctiva ejerza su acción educativa sobre la delincuencia no por su edad, sino por su personalidad"¹⁹

2.1 Menor de Edad.

Por menor de edad podemos definir "Menor Impúber.- Es aquel que está sujeto a plena incapacidad por no haber cumplido la edad mínima requerida por la ley. Las normas legales parten de la premisa de que el impúber no tiene aún discernimiento para ser sujeto de actos jurídicos lícitos".²⁰

"Los menores de edad componen un especial grupo de sujetos inimputables. Los Códigos penales fijan una edad por debajo de la cual el sujeto autor es considerado inimputable, por lo tanto, incapaz de culpabilidad. Actualmente existe una áspera polémica sobre la cuestión del límite de edad. Antes de pronunciarnos sobre ella, es preciso advertir que el problema del límite no reside en sí mismo, sino en el tratamiento que se da antes y después de traspasarlo."²¹

Dentro de las consecuencias jurídicas que podemos encontrar, cuando hablamos de menor de edad, podemos referirnos a la materia civil, en donde tal y como hace referencia el Código Civil en su artículo 23, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades

¹⁹ Ruíz-Funes, Mariano. "Criminalidad de los Menores". Imprenta Universitaria. México 1953. Pág. 228-229.

²⁰ Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Artes Gráficas Candil 2ª edición, Tomo I. Buenos Aires 1993. Pág. 517.

²¹ Quintero Olivares, Gonzalo. "Manual de Derecho Penal, Parte General". Aranzadi. España, 1999. Pág. 559.

establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica... pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Así que al encontrarse el menor bajo la patria potestad, se podrán contraer obligaciones y ejercitar derechos con la aprobación de su padre o tutor; en materia civil surge la figura de la emancipación, "Debe entenderse por menor emancipado el que, por matrimonio adquiere capacidad. Aclaremos que esta capacidad no es, para todos los actos, absoluta, sin embargo, a los efectos societarios puede considerarse que es equivalente a la que adquiere con la mayoría de edad."²² La emancipación conlleva efectos que serán del estudio de un capítulo posterior, pero lo que se puede apreciar es el reconocimiento de la capacidad de goce y de ejercicio antes de cumplir los 18 años.

En materia laboral, no existen tribunales o leyes especiales que regulen la prestación de servicios de menores de edad, sino que la propia Ley Federal del Trabajo da las bases para determinar quienes serán sujetos de la relación laboral, así como sus derechos y obligaciones. El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, refiere:

"Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan"

²² Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Op. Cit., Tomo II, Pág. 517.

De la anterior transcripción, se pone de manifiesto que el trato que se da al menor, no toma en cuenta la mayoría de edad (18 años), sino que toma como punto de partida los dieciséis años, para que se pueda determinar libremente sobre la prestación de sus servicios. Por lo que se podría considerar que al menor de dieciséis años si le considera que cuente con el discernimiento suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones en la materia laboral.

Incluso la Ley Federal del Trabajo contempla un su Título Quinto Bis, todo lo referente a "Trabajo de los Menores", en donde se hace más evidente la protección que se hace de los menores de dieciséis años, dejando fuera de esta serie de prerrogativas a los mayores de dieciséis.

De igual forma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 13 establece:

"Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley"

Con lo que podemos observar, que la materia laboral, también es protectora de los menores de edad, pero reconociendo a los mayores de dieciséis años, como sujetos de derechos y obligaciones, capaces de realizar por si mismos los actos que les son permitidas por la ley, sin autorización de sus padres o tutores.

Por lo que respecta a la materia penal, podemos señalar que los menores infractores que llevan a cabo una acción u omisión tipificada por las leyes penales, son sometidos a un régimen jurídico "especial", toda vez que

se considera que no cuentan con la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de sus actos, es por ello que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece su objeto en el artículo 1 "... reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal y tendrá aplicación en el distrito federal en materia común, y en toda la republica en materia federal."²³

Régimen que esta a cargo del Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, tal y como se desprende de los artículos 4 y 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, cuando el menor de 11 y mayor de 18 años que comete alguna acción u omisión que se encuentra tipificada en las leyes penales, conocerá el Consejo de Menores, con la finalidad de determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social. Y cuando nos referimos a los menores de 11 años, éstos serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, constituyéndose como auxiliares del Consejo.

Si bien es cierto, tal y como se ha observado en el primer capítulo del presente trabajo, este régimen "especial" es sumamente necesario, ya que el "separar a los menores infractores respecto de los adultos delincuentes tuvo por objeto evitar la perversión de los primeros al reunirse con los últimos; también de evitar los desastrosos efectos que las maneras de castigar a los adultos producían en los menores."²⁴ Pero se tendría que cuestionar que tan a la vanguardia se encuentra este sistema en comparación con el aumento

²³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

²⁴ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 103.

de menores infractores, ya que como se puede apreciar en las siguientes tablas, la proliferación de la delincuencia se ha dado de una manera vertiginosa.

**INGRESOS A LA D.G.P.T.M. DE MENORES SUJETOS A MEDIDAS DE ORIENTACION,
PROTECCION Y TRATAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL
1995-1999**

MEDIDA IMPUESTA	1995		1996		1997		1998		1999		SUBTOTAL		TOTAL
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	
TRATAMIENTO INTERNO	323	19	397	18	361	22	488	18	480	24	2040	101	2150
TRATAMIENTO EXTERNO	674	52	592	37	665	42	598	26	704	25	3233	182	3415
MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION	25	3	527	117	61	13	140	38	478	25	1240	106	1436
SUBTOTAL	1022	74	1516	172	1087	77	1236	82	1662	74	6522	476	7001
TOTAL	1096		1686		1164		1317		1736		7001		

Fuente: Anuarios Estadísticos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

**INGRESOS A TRATAMIENTO INTERNO POR EDAD Y SEXO
1995-1999**

EDAD	1995		1996		1997		1998		1999		SUBTOTAL		TOTAL
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	
11 AÑOS	3	0	0	0	3	0	2	0	4	0	12	0	12
12 AÑOS	11	1	1	1	2	2	11	0	5	1	30	5	35
13 AÑOS	17	1	5	0	8	1	19	0	16	3	65	5	70
14 AÑOS	22	2	22	4	16	0	47	1	38	0	143	7	150
15 AÑOS	58	4	63	6	51	4	90	7	72	8	334	29	363
16 AÑOS	89	5	119	2	128	7	138	7	133	4	605	25	630
17 AÑOS	106	3	159	5	142	5	161	2	179	8	747	23	770
18 AÑOS	15	3	26	0	11	3	22	1	30	0	104	7	111
MAS DE 18 AÑOS	2	0	2	0	0	0	0	0	3	0	7	0	7
SIN DATO	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2	0	2
SUBTOTAL	323	19	397	18	361	22	488	18	480	24	2040	101	2150
TOTAL	342		415		383		506		504		2150		

Fuente: Anuarios Estadísticos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

INGRESOS A TRATAMIENTO EXTERNO POR EDAD Y SEXO
1995-1999

EDAD	1995		1996		1997		1998		1999		SUBTOTAL		TOTAL
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	
11 AÑOS	3	0	2	0	3	0	0	1	4	0	12	1	13
12 AÑOS	14	2	8	0	11	0	24	0	10	2	67	4	71
13 AÑOS	39	5	22	1	25	2	20	0	31	1	137	10	147
14 AÑOS	66	9	42	4	39	4	60	2	59	2	266	21	287
15 AÑOS	113	12	105	13	127	7	102	5	120	3	567	40	607
16 AÑOS	145	9	148	9	199	18	148	9	154	6	794	51	845
17 AÑOS	222	9	223	10	243	8	210	7	274	10	1172	43	1215
18 AÑOS	69	8	12	0	18	3	34	2	44	2	177	13	190
MAS DE 18 AÑOS	3	0	1	0	0	0	0	0	11	0	15	0	15
SIN DATO	0	0	29	0	0	0	0	0	2	0	31	0	31
SUBTOTAL	674	52	592	37	665	42	598	26	709	26	3238	183	3421
TOTAL	726		629		707		624		735		3421		

Fuente: Anuarios Estadísticos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

INGRESOS A TRATAMIENTO INTERNO POR INFRACCION
1995-1999

EDAD	1995	1996	1997	1998	1999	TOTAL
ROBO	232	332	304	422	400	1690
VIOLACION	29	23	11	15	21	99
HOMICIDIO	29	28	20	29	27	133
T. ROBO	19	13	18	15	28	93
D.C.S.	13	7	3	7	5	35
T. VIOLACION	5	3	5	2	0	15
EXTORSION	2	0	0	0	0	2
P.I.L.	3	3	4	3	0	13
LESIONES	5	2	6	2	1	16
T. HOMICIDIO	2	1	1	7	0	11
FRAUDE	1	0	0	0	0	1
D.P.A.	1	0	0	0	0	1
PARRICIDIO	1	0	0	0	0	1
P.A.P.	0	1	3	2	2	8
ABUSO SEXUAL	0	2	8	2	2	14
OTRAS	0	0	0	0	18	18
TOTAL	342	415	383	506	504	2150

Fuente: Anuarios Estadísticos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

INGRESOS A TRATAMIENTO EXTERNO POR INFRACCION
1995-1999

EDAD	1995	1996	1997	1998	1999	TOTAL
ROBO	492	498	556	512	628	2678
LESIONES	58	38	40	31	28	204
ABUSO SEXUAL	40	35	38	30	25	174
T. ROBO	38	23	34	26	3	124
HOMICIDIO	0	14	15	5	9	43
CORRUPCION DE MENORES	0	8	0	0	0	8
P.A.P.	0	8	10	8	10	34
ALL DE MORADA	0	4	2	0	0	6
P.I.L.	0	2	3	0	0	5
ABORTO	0	1	0	0	0	1
D.P.A.	0	0	0	2	9	11
VIOLACION	0	0	0	2	4	6
D.C.S.	0	0	0	3	5	8
OTRAS	102	0	0	5	14	121
TOTAL	728	629	707	624	735	3421

Fuente: Anuarios Estadísticos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

Con los datos que arrojan las tablas estadísticas anteriores, nos hace cuestionar que tan eficiente es este sistema, ya que tal pareciera que los menores actúan amparados de su calidad de inimputables, para seguir delinquiendo; asimismo tendríamos que redefinir cuando el menor actúa conociendo el alcance de su conducta.

2.2 Mayoría de Edad.

Por mayor de edad podemos definir Mayoría de edad.- La mayoría de edad se alcanza al cumplir la persona determinada edad, significa que cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad. Efectos: la mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos lo actos de la vida civil, sin depender de forma alguna o autorización de los padres, tutores o jueces. Por tanto la edad de mayoría opera automáticamente

borrando la incapacidad del sujeto, que queda habilitado para todos los actos de la vida civil.²⁵

Podemos precisar, que las consecuencias de la mayoría de edad, por lo que respecta a la materia civil, es alcanzar la capacidad de ejercicio, con lo que esta en posibilidad de realizar actos jurídicos por sí mismo sin la necesidad de contar con la aprobación de sus padres o tutores. En materia laboral como se ha comentado en líneas anteriores, la capacidad de ser considerado sujeto de derechos y obligaciones, se alcanza a los dieciséis años, dejando a un lado la regla existente en materia civil y penal, de los 18 años. Estas diferencias, que ahora sólo han sido brevemente comentadas, servirán para que en un capítulo subsiguiente, se de una confrontación y estudio más amplio.

En materia penal, tenemos que al alcanzar la mayoría de edad, y llevar a cabo una acción u omisión se que encuentra tipificada en las leyes penales, son objeto de una averiguación previa, para ser consignados, en caso de ser procedente, ante una autoridad judicial, para que se le instruya un proceso y determinar su responsabilidad en la comisión de un delito, siendo acreedor a las sanciones que van desde multa hasta la privación de la libertad.

3. Discernimiento y Capacidad del Menor

Para tratar de diferenciar al niño del adulto, se tomó en cuenta la capacidad de discernir que actos se ejecutaban, bajo las calificativas del bien y el mal, tomando en consideración que los menores de edad no eran capaces de realizar tal distinción.

²⁵ Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Op. Cit., Tomo II, Pág. 506.

En Roma se estableció que en las edades cercanas a la infancia se trataba de irresponsabilidad absoluta; y en las edades cercanas a la mayoría de edad, daba como consecuencia responsabilidad penal. Lo anterior servía para determinar la cuestión del discernimiento, que daba como resultado la imposición de una pena y si ésta debía ser atenuada.

Por discernimiento podemos entender "Aptitud de un individuo, especialmente un menor, para distinguir el bien del mal y lo lícito de lo ilícito. Cuestión relativa a la presencia o falta de discernimiento, y que deban obligatoriamente resolver los jueces que conocen de la infracción cometida por un menor. Existe presunción legal en virtud de la cual se reputa que el menor actor de infracciones ha actuado sin discernimiento. La falta de discernimiento puede ser absoluta o relativa. Quien obra con falta absoluta de discernimiento, no puede darse cuenta del alcance, del valor, ni de las consecuencias de las acciones que realiza. Ello hace que respecto del derecho civil, sus actos sean nulos o anulables y, respecto del derecho penal, que sean inimputables"²⁶

El problema del discernimiento, ha tenido gran relevancia, y ha sido estudiada desde diversos puntos de vista, por ejemplo, la Escuela Clásica del Derecho Penal consideraba que el obrar ilícitamente, con mala intención o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión, y por tanto debía ser castigado.²⁷

"En la construcción clásica del derecho penal de los menores, el discernimiento separa al infractor del que no lo es y sirve como punto de partida para aplicar medidas educativas o sanciones penales, disminuidas en

²⁶ Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Op. Cit., Tomo I, Pág. 777.

²⁷ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 68.

su duración o diferentes en su régimen en relación con las que se aplican a los criminales adultos.

El discernimiento implica, una facultad de seleccionar o de discriminar, propia de la inteligencia. La crítica es una nota de la inteligencia adulta, pero no lo es, casi en ningún caso de la del menor. La diferencia entre las facultades del menor y las del adulto, a base de la psicología clásica, no es cuantitativa, sino cualitativa²⁸

Determinar el discernimiento, resulta de gran importancia aún en nuestros días, ya que es útil para establecer la responsabilidad de los menores infractores. Por ejemplo en nuestro país, se ha tomado la mayoría de edad (18 años) como el parteaguas, que determina cuando se actúa con discernimiento y cuando no; pero hasta que punto será válido sostener que el alcanzar la mayoría de edad nos da la capacidad de entender el alcance y efecto de la conducta. Ya que como se sostiene en diversas obras que tocan el punto del discernimiento, tal es el caso del libro del Doctor Héctor Solís Quiroga, comentan que el discernimiento tiene íntima relación con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión; con lo que se da la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, con el saber que el acto está prohibido por la ley o conocer su punibilidad o bien identificar el discernimiento con el dolo.

Por ello es cuestionado, que el discernimiento este equiparado en nuestra legislación con cumplir la mayoría de edad, ya que al ser de carácter psicológico y ser tan amplios los factores que intervienen en el discernimiento, bien podríamos pensar que un menor que se encuentre a unos meses de cumplir la mayoría de edad, ya haya alcanzado esa madurez psicológica que implique tener la capacidad de entender y querer los alcances de su conducta, es decir que sea capaz de llevar a cabo juicios de

²⁸ Ruiz-Funes, Mariano. Op. Cit. Pág. 219.

valor, juicios que "son producto de la madurez emocional que no es innata, ni se va adquiriendo, tampoco, por el simple transcurso del tiempo o de la edad, sino que debe cumplirse etapas sucesivas, en tal forma que, cumplida plena y previamente una, se llegará a la posterior, pero mientras no se satisfaga la primera, no se pasará a la segunda, y, sin satisfacer ésta, no se pasará a la tercera".²⁹

De la transcripción anterior, podemos resaltar que la madurez emocional no se va adquiriendo por el simple transcurso del tiempo o de la edad; pero en nuestra legislación si se hace un señalamiento tajante al señalar que los 18 años dan como resultado que sea adquiera plena capacidad de ejercicio, que pase a ser sujeto de derechos y obligaciones, así como reconocerle responsabilidad penal, que es la materia que nos interesa; con estos razonamientos no se busca proponer una reforma que de como resultado disminuir la edad para ser sujeto de un proceso penal; se propone una valoración de la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, para determinar si la conducta antijurídica que llevó a cabo la hizo con pleno conocimiento de causa, y de esa manera determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento a que se harán acreedores los infractores, para lograr su "readaptación social", más eficiente; e incluso se propone imponer nuevas medidas de tratamiento, que serán abordadas en un capítulo posterior.

Algunos autores hacen referencia a la idea de que el discernimiento sería algo que se adquiere con el transcurso del tiempo, al referir que "se ataca al criterio biológico (fijación de un límite de edad), ya que es absurdo creer que el discernimiento se adquiere al día siguiente de alcanzar la edad señalada, y no antes. Además, en la actualidad, el discernimiento deja de invocarse como fundamento de la terminación de la minoría penal. Hoy se

²⁹ Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit., Pág. 77.

entiende que la pena no es el modo adecuado de tratar a niños o jóvenes, sino que para ellos ha de existir un *Derecho especial* cuyo primordial carácter no sea el represivo. En suma, pues, se fijan límites de edad pero sin pretender justificarlos en nombre del discernimiento, sino como lo que son, decisiones políticocriminales.³⁰

Por lo que hace a la capacidad del menor, ya que todavía no cuenta con la capacidad de ejercicio, no es considerado apto para ser juzgado ante los tribunales penales, por la comisión de algún acto ilícito, ya que incurren elementos como la inimputabilidad, que no permiten o no reconocen la aptitud que tiene este individuo para entender el resultado de sus actos, lo que podríamos entender como falta de capacidad procesal, que “según Carnelutti –en cita recogida por Viada- una persona puede ser capaz para concluir un negocio civil, y puede no serlo para hacer valer sus derechos en juicio, pero el que es capaz para cometer un delito tiene que serlo para asumir los efectos del mismo en juicio.”³¹ Con esta idea, nos atrevemos a proponer que deberían ser tomados en cuenta otros factores que enriquezcan el criterio de la mayoría de edad, dejando de ser tan tajante el señalar los 18 años como un término, que por el simple hecho de alcanzar esa edad, nos brinde plena capacidad de entender y querer el resultado de nuestros actos, y con ello llegar a ser sujetos imputables, y en consecuencia sujetos de una pena o medida de seguridad por transgredir valores socialmente reprobados.

4. Factores que influyen en la conducta del menor.

Dentro de las condicionantes que influyen en la conducta del menor, podemos encontrar que son diversas y muy variadas, como lo son cuestiones

³⁰ Quintero Olivares, Gonzalo. Op. Cit. Pág. 560.

³¹ Nueva Enciclopedia Jurídica. Ed. Francisco Seix. Barcelona 1951. Tomo VI. Pág. 635.

psicológicas o de convivencia; siendo éstas las que inciden de algún modo en la personalidad del menor y pueden devenir en la aparición de actitudes de antisociales.

Condicionantes las cuales se pueden clasificar en factores internos, que son aquellos que residen en el mismo ser humano, es decir, que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la formación antisocial de la personalidad, y factores externos, son aquellos existentes en el entorno en que se desenvuelve el sujeto, es decir, que integran el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida.

Para nuestro objeto de estudio, y atendiendo a las propuestas que pretende hacer este trabajo, se hará una explicación de los factores externos que inciden en la conducta del individuo, por considerarlos más afines a nuestra carrera, dado que los factores internos, van encaminados a cuestiones psicológicas, que han sido manejadas en varios textos como factores atenuantes o de inimputabilidad, toda vez que son expuestas como alteraciones psicológicas, por ejemplo:

-La Herencia.- Que si bien es cierto, juega un papel importante juega un papel importante en la formación psíquica y física del menor, ésta no es predominante para determinar la conducta delictiva. "A César Lombroso, psiquiatra y criminalista italiano del siglo XIX, se debe quizá el intento más formidable de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esa vía el surgimiento de un estilo de vida delictivo"³²

-La Gestación.- Se basa en lo que la vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico del menor, que se puede traducir en malformaciones

³² González del Solar, José H. Op. Cit., Pág. 51.

cariotípicas por exceso o defecto, que pueden traer aparejados problemas físicos y psíquicos.

-La Deficiencia Mental.- Los débiles mentales tienen un pobre conocimiento sobre sí mismos y de los demás, dando como resultado que sus actitudes sean desajustadas a lo que es generalmente exigido por la sociedad.

-Las Enfermedades Psíquicas.- Inciden desde el interior del sujeto, que puede dar como resultado una personalidad desajustada a la convivencia, que se ven manifestadas por ilusiones, delirios, alucinaciones o alteraciones a la memoria.

Por lo que hace a los factores externos, partiendo de la premisa que el menor de edad no se encuentra afectado por los factores internos antes referidos, son más evidentes y condicionan el desenvolvimiento en sociedad del individuo, por lo que haremos mención a los que se consideran más importantes.

4.1 Sociales

Al referirnos al factor social podemos señalar que éste actúa directamente, cuando el menor toma contacto con la sociedad, durante el proceso de incorporación a la misma; representando para el menor el segundo mundo, después del familiar, en que tendrá que vivir e interactuar con los demás miembros de la colectividad. "En este sentido señalaremos que el ambiente social inicia su influencia sobre el joven mucho antes de que termine o madure su desarrollo corporal y mental y continúa o persiste su intervención de manera permanente sobre su personalidad"³³

³³ Tocavén García, Roberto. Elementos de Criminología Infanto – Juvenil. Porrúa, México 1991. Pág. 72.

Aloja elementos dinamizadores de la delincuencia juvenil, que inciden desde temprano en la minoridad, directa o indirectamente; que atendiendo a las características de nuestra sociedad, en donde la clase de bajos recursos tiene amplias carencias materiales, sin limitar la comisión de actos ilícitos a este estrato social, podemos referir a las dificultades para procurar el sustento, debido a la carencia de trabajo, lo cual se traduce en causa de tensión doméstica, conflicto y desestructuración del núcleo familiar, incidiendo en la formación de los menores de edad por el entorpecimiento del vínculo afectivo con sus mayores.

Al hablar de clases sociales y delincuencia, es común que se vinculen con los jóvenes de clase baja, quienes sufren un trato desigual, atendiendo a las pocas posibilidades de acceder a condiciones favorables de estudios y trabajo, manifestándose con una conducta disconforme con la legalidad. Por lo que hace a las clases pudientes la delincuencia juvenil aparece como expresión de la protesta generacional, cuando se cuestiona el lugar asignado a los jóvenes por sus mayores en el espectro social, protesta que adquiere singular potencia con el protagonismo de los antisociales, quienes canalizan su expresión mediante actos delictivos seleccionados, con base en la atención que quieren despertar de los adultos. No se trata de otorgar mayor o menor importancia a las manifestaciones delictivas de los jóvenes de una u otra extracción social, sino de apuntar distintas connotaciones, en las que se basa su actuar. En los menores de clase baja, las conductas delictivas suelen dirigirse tanto al juego como a la satisfacción de necesidades apremiantes, y aún de otras no tan urgentes, que no pueden atender por medios lícitos. En los de clase pudiente, tales hechos suelen tener por objeto principal el atraer la atención de los mayores.³⁴

³⁴ González del Solar, José H. Op. Cit., Pág. 69-70.

A estos factores se agregan, los llamados medios de comunicación social que influyen a lo largo de la vida humana con una pretensión educativa que pocas veces se cumple, dando como resultado, en varias ocasiones, el fenómeno de la imitación, que se demuestra en los niños de manera más aguda, la sociedad al recibir la noticia de algún delito se conmueve o estremece, pero siempre motiva a otras personas a seguir el ejemplo. Prueba de estos medios de comunicación, se encuentra en el periodismo en donde el sensacionalismo y amarillismo, como una forma de atraer a los lectores, proporciona una forma de convivencia cotidiana con los actos delictivos, que da como resultado que la sociedad pierda la capacidad de asombro ante tales acontecimientos.

En la primera etapa de formación de un niño, la televisión, en lugar de servir como un medio para socializarlo y adaptarlo al mundo, sirve para convertirlo en un adolescente consumista y violento; toda vez que al pasar gran parte de su tiempo libre viendo la televisión, sin la supervisión de un adulto, da como resultado que toda esa información que recibe del televisor, sirva para que vaya construyendo su personalidad, al hacerse cotidianas las imágenes presentadas.

Un rasgo distintivo de la delincuencia, relacionado con el factor social, es que la delincuencia juvenil es un fenómeno predominantemente urbano, porque surge con mayor frecuencia en las aglomeraciones urbanas, donde la misma densidad de la población, y la formación de cinturones de miseria, alientan las conductas antisociales.

4.2 Familiares

La familia representa una sociedad simple, que surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre al impulso de ciertos

e importantes instintos como son el social. Descansa sobre un supuesto fundamental, el que los padres comprendan la trascendencia de la misión que han emprendido, en obediencia a un llamado de la naturaleza, y que no tengan a sus hijos como un gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual.

Se ha insistido en la importancia que reviste el lazo que une a padres e hijos en los tempranos estadios de la vida, a los que los primeros deben dedicar toda su atención, sin perjudicar la disposición de sus hijos para asimilar sus insatisfactores, frustraciones y tristezas. No compete al padre la exclusividad de la disciplina, ya que la madre concurre a ella de modo muy importante.

Asimismo tenemos, que los hijos no siguen los buenos consejos de los padres, pero siguen sus malos ejemplos, los cuales no les son difíciles de percatar, debido a su sensibilidad infantil. "Desde los primeros días de su vida el niño acoge y recoge todo lo que en su alrededor se dice, hace y omite. Depende de sus padres para recibir de ellos el alimento de su cuerpo y su espíritu, para aprender la apertura a relaciones interpersonales, para imitar la aceptación y realización de valores e ideales."³⁵

4.2 Económicos

La pobreza y la miseria, son fuentes de delitos contra la propiedad en especial, pero sucede que se asiste al fenómeno de un crecimiento más explosivo en los países más desarrollados, con mayor índice de ocupación, que en los no desarrollados económicamente.

³⁵ Beristain Ipiña, Antonio. "Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio". Universidad de Guanajuato. México 1996. Pág. 46.

Durante mucho tiempo se identifico a la delincuencia juvenil con barrios pobres, u otras zonas de subcultura, hoy las zonas más frecuentes, graves y asociadas se dan en los centros de ocio de las grandes urbes de consumo y de confort, entre jóvenes de familias pudientes.³⁶

Las carencias familiares y otras influencias, provocan el desapego del menor, cuyo desarraigo lo lleva a buscar la seguridad en otros grupos, a los que se entrega confiadamente, encontrando de esta manera a los placeres fáciles y múltiples que le ofrece la calle; lo cual dará como resultado que no exista una figura de autoridad que le imponga límites y que le pida cuenta de sus actos.

Desde el punto de vista que ofrece nuestro país, y haciendo referencia a las tablas presentadas en páginas anteriores, podemos advertir que los delitos que tienen relación con la propiedad de las personas, son los que se presentan con mayor frecuencia, y esto es debido a la carencia que existe entre los jóvenes, ya que de esta forma pueden satisfacer sus necesidades de una manera más rápida y sencilla; bien porque esos satisfactores no pueden ser conseguidos por sus padres, o porque carecen de una familia que les brinde un sustento.

³⁶ Horacio Viñas, Raúl. Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores. Ediar, Buenos Aires, 1983. Pág. 43.

CAPITULO TERCERO "ASPECTOS JURIDICOS"

1. Aumento de la Delincuencia.

El problema de la delincuencia juvenil se ha incrementado, al menos así se percibe estadísticamente, sin pasar por alto el crecimiento poblacional y la proporcionalidad que representa en la incidencia delictiva, siendo un problema que no sólo es obligación de los juristas conocer dicho problema, sino también de sociólogos, médicos, psicólogos y la sociedad en general, ya que no obstante que los sujetos que intervienen en los ilícitos son menores de edad, éstos realizan conductas antijurídicas que van en contra del orden social, y no pueden considerarse como un problema que puede combatirse únicamente en los Tribunales.

En los últimos años, nuestro país ha visto incrementar de manera escandalosa el fenómeno de la delincuencia. Este aumento ha ocasionado la incertidumbre y desesperación de una gran cantidad de ciudadanos que en algún momento hemos sido víctimas directa o indirectamente de los actos de abuso de quienes, de manera alevosa, incurren en la violación de nuestra normatividad social.

Se podría considerar, que el origen de esta delincuencia no se encuentra en la juventud, sino que tal vez esté en las instituciones judiciales, penitenciarias y tutelares que no saben o no se atreven a poner en práctica las sanciones oportunas y necesarias. Es por ello que las autoridades deberían prestar atención al incremento de la delincuencia juvenil, no para aniquilar a los jóvenes, sino para entender que generaciones enteras están creciendo sin opciones de desarrollo, pero esto no quiere decir que la solución sea el aumentar las penas, crear nuevos tipos penales o disminuir la

edad penal, ya que estas medidas no disminuyen la delincuencia; lo efectivo sería una adecuada prevención de las conductas delictivas.

En toda la República suman casi 21 millones los mexicanos entre 10 y 18 años de edad, aproximadamente el 23% de la población total del país. De ellos, más del 60% carga con rezago educativo, al no haber concluido siquiera la secundaria. El desempleo abierto en este grupo poblacional tiene una tasa de 6% nacional, misma que asciende a 12.7% en el Estado de México y a 15% en el Distrito Federal, según datos del INEGI.

Como ya se ha comentado en el capítulo anterior, las causas que intervienen en la conducta antisocial del menor, son de diversos tipos, tal es el caso de los familiares, económicos y sociales. Por lo que desde nuestro punto de vista, lo que influye en el incremento de la delincuencia; sería por ejemplo: el abandono o la desintegración familiar, que no le permiten interpretar normas o principios morales, que influyen negativamente en la formación personal del sujeto, lo que trae como consecuencia que este sujeto tenga una actitud asocial, traduciéndose en delincuencia en algunos casos.

La delincuencia juvenil, aflige a la sociedad que ve sus bienes afectados, por aquellos integrantes que incurren en practicas asociales, por lo que existe la necesidad de proteger al cuerpo social contra la delincuencia de menores, intentando la reintegración de éstos en la comunidad.

Son diversos los casos que nos ejemplifican el aumento de la delincuencia juvenil, la cual no solamente es exclusiva de nuestra ciudad, ya que en sociedades como la norteamericana y otros países, hemos escuchado en las noticias algunos casos de menores que cometen actos delictivos que están a la altura de los cometidos por personas mayores de

edad, como ejemplo insertamos las siguientes notas hemerográficas, donde se da cuenta de la conducta ilícita de menores de edad.

Juzgarán como adultos a siete niños que golpearon a ilegales

SAN DIEGO (Notimex).- La Procuraduría de Distrito en San Diego informó que la corte juzgará como adultos a cada uno de los siete adolescentes que agredieron a un grupo de migrantes mexicanos al comprobarse que los jóvenes actuaron por racismo.

La corte municipal juzgará por separado a cada uno de los detenidos bajo cargos similares de agresión, uso de arma mortal, robo y violencia motivada por diferencias étnicas, o "crimes de odio", como la legislación define al racismo en Estados Unidos.

En el caso participan el juez Jerry Cortez y el procurador Víctor Jiménez, ambos de origen hispano, y siete abogados defensores anglosajones.

Cortez pospuso la presentación de cargos a petición de los siete abogados defensores que, en grupo, se declararon inpreparados para llevar los juicios.

Jiménez pidió a su vez a la corte que imponga fianzas de 250 mil dólares cada uno de los adolescentes, entre ellos uno de sólo 14 años de edad, que golpearon de manera severa a trabajadores agrícolas mexicanos de avanzada edad.

Un representante de la procuraduría informó que la policía localizó evidencias de ideas supremacistas blancas en el lugar donde por lo habitual se reunían a escondidas los adolescentes.

En un tráiler abandonado cerca de la escuela secundaria a la que asisten los acusados, la policía encontró svásticas o cruces gamadas y otros símbolos que emplean simpatizantes del supremacismo blanco, que consideran a su raza superior a las demás.

Las autoridades también precisaron que un octavo miembro del grupo que agredió el pasado 5 de julio a los migrantes viajó fuera de la ciudad en plan vacacional, y que no está prófugo como en un inicio se informó.

*Fuente: El Heraldo de México, México D.F., 20 de julio de 2000. Pág. 14-A.

Jorge A. Cornejo, Rodolfo Vilalba y Mirslava Breach, corresponsales (.) El caso de los siete adolescentes acusados de atacar por motivos raciales a migrantes mexicanos a principios de este mes, en un campamento agrícola ubicado al norte del condado de San Diego, California, dio un giro este jueves luego al trascender que la fiscalía pretende modificar su acusación de ataque con lesiones a un caso de homicidio, lo que se traduciría en una sanción más severa para los inculcados.

El fiscal Néstor Jiménez encontró evidencias para imponer que los adolescentes, ahora considerados adultos para efectos del proceso penal, regresaron a la escena del ataque horas después de que este ocurrió el pasado 5 de julio, con el propósito de "ocultar los cadáveres" de los sancionados mexicanos a quienes golpearon y dispararon con un rifle de perijunea.

Sin embargo, la defensa de los acusados insiste en que es necesario tomar en cuenta que se trata de menores y no adultos, y que el incidente resultaba un "juego" para ellos, más allá de una coacción delictiva relacionada con el racismo.

■ **Fiscal de San Diego las encontró y modificará la acusación contra los 7 menores**

Evidencias de que fue intento de homicidio el ataque a migrantes

*Fuente: La Jornada, México D.F., 21 de julio de 2000. Pág. 33.

Estas notas hemerográficas nos permiten conocer la forma en que son valoradas y sancionadas las conductas ilícitas realizadas por menores de edad en otros sistemas jurídicos, como el Estadounidense; es cierto, que los sistemas jurídicos no son los mismos, pero lo que es un común denominador es la gravedad de las conductas, lo que nos permitiría hacer una reflexión de nuestro sistema legal, o al menos de las medidas de "readaptación social" o resocialización a que son sometidos los menores; ya que el conocimiento de estos hechos debería servir para prevenir el que se reprodujeran conductas similares en nuestro país.

Ante la aparición de conductas como las antes descritas, la ciudadanía se encuentra aterrada, y la opinión pública se ve invadida por demandas de aumentos indiscriminados en las penas, implantación de la pena de muerte y la disminución de la edad penal. Pareciera que de nada han servido las experiencias de otros países donde estas medidas no han tenido resultados. Sin embargo, hasta el gobierno mexicano se ha visto tentado a apoyar la implantación de esas penas.

Es por ello, que no se debe caer en un aumento de penas o disminución de la edad penal, pero si se podría llevar a cabo una valoración más estricta de la conducta, que dé cómo resultado aplicar medidas de “readaptación social” más severas y eficientes, y si bien no nos pronunciamos por cadenas perpetuas, si podríamos hacer modificaciones a las medidas existentes, las cuales serán abordadas posteriormente.

No se pretende que la minoría de edad sea excusa para sancionar una conducta indebida, sino que se castigue al menor, como a cualquier otro mexicano, de manera justa, digna y proporcional, priorizando y procurando que se le dote de los elementos formativos que le ayuden a no volver a cometer una infracción.

La condición del menor se sustenta, en que se encuentra en un proceso de maduración física e intelectual, por lo que es necesario tomar las decisiones jurídicas que más lo benefician. No sería equitativo tratar por iguales a quienes no lo son. De ahí que el trato diferenciado en beneficio del menor sea lo justo.

Por lo que hace a la delincuencia que existe en nuestra sociedad, el siguiente cuadro, nos demostrarán el aumento de las conductas ilícitas cometidas por los menores.

MENORES INFRACTORES SEGÚN INFRACCIÓN
JUNIO 1999 – MAYO 2000

INFRACCIÓN	PRIMO INFRACCTOR	%	REINTERANTE	%	TOTAL
ROBO	1074	65.40 %	418	18.35 %	2092
LESIONES	128	4.03 %	11	0.43 %	137
DELITOS SEXUALES	108	4.23 %	0	0.36 %	117
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	40	1.80 %	2	0.08 %	48
HOMICIDIO	37	1.45 %	8	0.23 %	43
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	31	1.21 %	9	0.36 %	40
DELITOS CONTRA LA SALUD	13	0.51 %	2	0.06 %	15
POSESION DE PRODUCTO ROBADO	12	0.47 %	2	0.08 %	14
EXTORSION	11	0.43 %	0	0.00 %	11
ALLANAMIENTO DE MORADA	7	0.27 %	2	0.08 %	9
VIOL. A LEY FED. DE DER. AUTOR	6	0.23 %	1	0.04 %	7
ABUSO DE CONFIANZA	6	0.20 %	0	0.00 %	6
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	4	0.16 %	0	0.00 %	4
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	2	0.08 %	1	0.04 %	3
ASOCIACION DELICTUOSA	1	0.04 %	1	0.04 %	2
VIOLACION A LA LEY GENERAL DE POBLACION	2	0.08 %	0	0.00 %	2
AMENAZAS	1	0.04 %	0	0.00 %	1
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	1	0.04 %	0	0.00 %	1
BIGAMIA	1	0.04 %	0	0.00 %	1
DESPOJO	1	0.04 %	0	0.00 %	1
ENCUBRIMIENTO	1	0.04 %	0	0.00 %	1
USURPACION DE FUNCION	1	0.04 %	0	0.00 %	1
VIOLENCIA FAMILIAR	1	0.04 %	0	0.00 %	1
TOTAL	2,092	81.85%	464	18.15%	2,556

*fuente: Consejo de Menores, Memoria junio 1999 – mayo 2000

Si observamos que el robo es la infracción más frecuente cometida por menores, podemos concluir, que se debe en gran medida, a las condiciones de marginalidad de niños y adolescentes que predominan en determinadas zonas.

Con los anteriores cuadros se pone de manifiesto, que lejos de disminuir la delincuencia juvenil, existe un aumento en los ilícitos, con lo que se cuestiona la eficiencia tanto de las instituciones, como de las medidas de "readaptación social", ya que es común la incursión de menores de edad en actos ilícitos, y no sólo actos que son llevados a cabo de "mutuo propio", sino que de igual manera incursionan en delitos acompañados por mayores de edad, delitos que van desde robos hasta delitos contra la salud, lo que ha

sido algo constante, hasta el grado de obligar a determinar criterios en cuanto a su participación, por ejemplo:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : I, Junio de 1995
Tesis: I.3o.P. J/2
Página: 335

PANDILLERISMO. CALIFICATIVA NO CONFIGURADA

La correcta interpretación del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, obliga a considerar que, para tener por justificada la calificativa que tal precepto describe, es necesaria "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito", es decir, personas que se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si con dos adultos que cometen un delito concurre un menor de edad, tal calificativa no se configura, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, como el menor de edad es inimputable, no comete delito, pues los hechos típicos de su conducta cuando infringe las leyes penales lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Por consiguiente, si en el caso concreto concurrió un menor con dos adultos en la comisión de un ilícito, podrá dar lugar a la responsabilidad de estos últimos, en todo caso, para que se integre el diverso delito corrupción de menores, por inducirlo en la comisión de hechos ilícitos, siendo evidente la inexacta aplicación de la ley penal, cuando se considera tal calificativa justificada y, con base en ello se determina aumento en la penalidad, pues tal proceder, es ilegal, procediendo la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para que se elimine tal calificativa y sus consecuencias. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: I.2o.P.21 P
Página: 692

ROBO, DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA COPARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD ACTUALIZA EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS. El elemento constitutivo de dos o más sujetos activos contenido en el tipo penal del delito de robo especial cualificado, previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, únicamente requiere para su actualización de la participación de esa pluralidad de sujetos, pero

sin condicionarlo necesariamente a que todos sean mayores de edad, por lo que la circunstancia de que alguno de ellos sea inimputable, por su minoría de edad, no trasciende jurídicamente cuando su coparticipación directa y eficiente, o en cualquier forma, conllevó, con la del otro sujeto activo mayor de edad, a la realización de ese delito de robo, ya que tanto dentro del mundo fáctico como del jurídico no se puede ignorar o soslayar la intervención activa y decisiva de ese menor para la obtención del resultado lesivo, pues aun cuando la imputabilidad debe considerarse como la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, consecuentemente, como la capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho penal, es inadmisibles aceptar que con la conducta de un menor de edad no se violen o se puedan violar materialmente las leyes penales locales o federales, con la salvedad de que cuando ello acontece, la acción u omisión que despliega se denomina infracción, pero se asimila a la conducta que tipifican como delito las leyes penales, según lo disponen de manera expresa los artículos 1o. y 6o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Luego entonces, desde el punto de vista legal nada impide que un menor de edad pueda integrar la pluralidad de sujetos activos ya apuntada, a pesar de que su conducta-infracción, debido a su coparticipación delictual, está, sujeta a un régimen jurídico diverso al del derecho penal, para su corrección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: 1a./J. 25/98

Página: 302

PANDILLA. AGRAVANTE DE. ES APLICABLE AUN CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES SEA MENOR DE EDAD. El hecho de que uno de los que intervienen en un hecho configurado como ilícito penal sea menor de edad, y por ende inimputable, en nada afecta o impide que a los participantes mayores de edad les sea aplicada la agravante de pandilla, ya que en términos del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, por pandilla se entiende: la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún ilícito. Concepto jurídico respecto del cual sólo se desprende como requisito, en cuanto a quienes la integran, la pluralidad de personas, entendidas éstas como participantes, sin que señale excepción alguna, de que no se aplicará si uno de éstos resulta ser menor de edad; por tanto, la pandilla se configura aun cuando uno de los que la conformen sea menor de edad; siendo irrelevante que el hecho típico de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hagan acreedor a un tratamiento especial en los consejos para los menores infractores, ya que tal extremo sólo atañe al menor, pero ello no impide que la calificativa pueda ser aplicada a los mayores de edad participantes. Determinar lo contrario, bastaría para que dos o más sujetos activos que, sin estar

organizados con fines delictivos, inviten a un menor a perpetrar un ilícito, ello para garantizar que no se les aplicara lo establecido en el primer párrafo del mencionado artículo 164 bis del Código Penal; lo que jurídicamente no puede admitirse, pues acreditada la pluralidad de participantes exigida por el precepto legal en cita, hace que se configure la agravante.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados

Es claro que el aumento de la delincuencia, como el tipo de ilícitos que realizan los menores de edad se han ido agravando, lo que es preocupante para los sistemas judiciales; por lo que hace al hecho de proponer los 18 años como límite para la edad penal, no implica que se acepte de alguna forma la irresponsabilidad absoluta de los menores de 18 años, ya que es difícil concebir la idea de que todos los menores de 18 años, deban recibir el mismo trato, en virtud que cada uno tiene circunstancias propias que necesitan ser valoradas al momento de aplicarles medidas de seguridad, toda vez, que resultaría difícil de explicar que existiera un trato igual a un niño de 15 años con el que se le debería de dar al que tiene 17 años 11 meses.

Los menores de edad deberían pasar al sistema punitivo de forma progresiva, atendiendo a las características del ilícito que han cometido, y no dejar sin una adecuada medida de seguridad a aquellas conductas que son cometidas conociendo plenamente el resultado de su actuar.

Parte de la idea anterior, ha sido retomada de algunas declaraciones que se han efectuado por funcionarios, que ven como un problema muy serio el aumento de la delincuencia en los menores de edad. Tal es el caso de Luis de la Barreda, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que en fecha 31 de agosto del año 2000, en una nota del diario La Jornada, se menciona "... propuso ayer revisar la ley de menores infractores, para que en ésta también se aplique el principio de

proporcionalidad al momento de imponer las penas, de acuerdo con los delitos que se cometen, pues de esta manera se pondrían en práctica medidas más severas. Eso sí, dijo, tomando en cuenta que se trata de menores de edad y que los castigos deben ser más benignos.”

2. Derecho Penal y Menores Infractores

“A principios de siglo no había en nuestro país un derecho especial para menores, esto es, no eran “materia” sobre la cual debían dictarse normas específicas.

Por lo general, cuando un menor de edad infringía los códigos penales, sólo se consideraba la posibilidad de que recibiera una pena menor (“atenuada”, decía el derecho) a la que recibiría si tuviera la mayoría de edad. Y ésta era la situación en la mayor parte de los países del mundo, que paulatinamente fueron incorporándose a la tendencia de instaurar tribunales especializados para menores, tendencia que tuvo su origen en el estado de Illinois en 1899.”³⁷

“El Derecho penal de menores es el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo.”³⁸ En tales circunstancias, tenemos que la comisión de un hecho catalogado por la ley penal como delito, da lugar a que se nombre al autor del mismo como delincuente, pero al tratarse de la conducta realizada por un menor de edad, nos referimos a un menor infractor, que es objeto de un trato distinto.

³⁷ Azaola, Elena. “La Institución Correccional en México”. Siglo XX. México, 1990. Pág. 45-46.

³⁸ Viñas, Raúl Horacio. “Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores”. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1983. Pág. 12.

Esta conducta desviada, es la que produce efectos inmediatos que van desde el daño que se hace a la sociedad en la convivencia diaria con los demás integrantes de la misma, hasta el reproche y sanción cuya imposición corre a cargo del Estado; cuando se trata de un adulto se piensa que la finalidad de la pena que se llegará a imponer, no merece críticas, ya que es el resultado de la voluntad del sujeto. Pero al tratarse de un menor de edad opera la inimputabilidad, es decir, que jurídica y socialmente se le considera incapaz de comprender el resultado de su conducta por su incompleta formación bio-psicosocial.

Cuando se hace referencia al delito como un hecho típico, antijurídico y culpable, nos referimos a una conducta humana que ha sido descrita por las leyes, con la finalidad de proteger bienes jurídicos específicos. Desde ese punto de vista la sanción penal, que apareja la adecuación de una conducta a lo tipificado como delito, aparece como una institución social de reproche, que al ser trasladada al ámbito de la minoridad resulta inaplicable; toda vez, que la sanción sólo puede tener como destinatarios a sujetos con posibilidades de comprensión suficientes, es decir, a adultos.

El estudio de la delincuencia juvenil, implica tratar de entender que las conductas de los menores, por el simple hecho de su incapacidad, no les permite ingresar al campo del derecho penal, sino que les otorga prerrogativas al momento de cometer un ilícito, toda vez, que "el delito cometido por una persona capacitada para comprender cabalmente el sentido de sus actos, es decir, para discernir la significación ético-jurídica de éstos y para enderezar su obrar en consecuencia, es retribuido con una pena"³⁹ En cambio ante la posibilidad de que una persona dotada de un discernimiento deficiente incurra en actos ilícitos que la sociedad castiga, el

³⁹ González del Solar, José H. Op. Cit., Pág. 18.

legislador prevé medidas de resguardo y de corrección que tienen como finalidad el reencauzamiento del menor infractor.

La regulación normativa, que se hace sobre la incapacidad penal del menor, da como resultado que las instituciones minoriles, sean muy específicas en cuanto a su materia; ya que la intención legislativa es la de excluir total y definitivamente al menor del ámbito del derecho penal, dejando a un lado las instituciones típicamente penales para conceder al menor un tratamiento específico y diferenciado.⁴⁰ La condición de incapacidad en que se encuentran los menores constituye una manifestación trascendente de la protección jurídica a la que son acreedores en razón de su insuficiente desarrollo psíquico y físico. Por lo que el concepto de capacidad se podría decir que solo se limita al campo de los actos lícitos, excluyendo al ámbito de los actos ilícitos.

Es indudable que el menor de edad, realiza comportamientos que pueden traducirse en una acción u omisión, encauzados a un propósito, y que dicho comportamiento o conducta pueden concordar con la descripción legal de un tipo penal, pero tal conducta no puede ser juzgada por su calidad de incapaz; es decir, no es considerado propiamente un delito, entendido como la conducta humana, que sea contraria a derecho, es decir, que violente el valor o el bien protegido por el tipo penal.

Los menores infractores, dentro de nuestra legislación, no pueden estar sujetos a punición, sino sólo a medidas de seguridad, no obstante que existen casos en que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde de pena. Se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena.

⁴⁰ Hugo D'Antonio, Daniel. "El Menor ante el Delito". Astrea. Buenos Aires, 1992. Pág. 103.

La legislación penal tutela bienes jurídicos con miras a prevenir futuras conductas lesivas, y la legislación de menores procura la tutela de los mismos, para de esta manera proveer seguridad jurídica. La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor infractor es diferente a la que se presenta ante un adulto, las finalidades que persigue son diferentes, ya que mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad.⁴¹

Toda legislación debe cumplir una función pedagógica, encauzadora de los actos humanos hacia el bien común, de tal modo que la sanción sólo aparezca como instrumento válido para desalentar su incumplimiento, esa es la misión educativa que debe implementar toda legislación reguladora de la conducta, y más concretamente cuando nos referimos a menores, que se encuentran en una etapa de desarrollo psicológico y social, previniendo las consecuencias del actuar ilícito de los menores infractores, así como su "readaptación social" eficiente.

El ordenamiento jurídico, debe contemplar si el hecho antijurídico se inscribe en un estilo de vida antisocial, o si el mismo sólo aparece como un episodio aislado que no altera el rumbo de una conducta normal, a lo que solamente sería necesario implementar una corrección disciplinaria, a través de una medida idónea para llamar la atención del menor infractor y desalentar futuras trasgresiones a la ley.

Pero al tratarse de una conducta antisocial que se perfila a un estado delincencial latente, es decir, a una personalidad antisocial, es necesario primero implementar la prevención de la conducta ilícita, posteriormente y en caso de ser necesario dar paso a un tratamiento correctivo, que no sólo

⁴¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 356.

desaliente futuros ilícitos, sino que este dirigido a remover las causas que proporcionan dicho comportamiento ilícito.

La legislación reguladora de la delincuencia juvenil, debe cumplir una función educativa mediante la difusión de sus normas entre los niños y jóvenes; sirviendo a la prevención de la delincuencia en cuanto a informar al menor sobre los actos reprochables y disuadirlo con sus consecuencias y el tratamiento al delincuente, demostrando un propósito recuperador e instrumentando las medidas posibles para su reencauzamiento.

Al cesar la ley penal sobre los menores, había también de causar baja, en relación con ellos el juzgador ordinario, para dar paso a un modelo distinto de acción del Estado frente a la minoridad antisocial, por ello era preciso crear, como ha ocurrido, un diferente modelo de jurisdicción.⁴² Es así como nuestro sistema jurídico que considera sujetos de derecho penal a los mayores de 18 años, hace una distinción entre aquellos que no cumplen con esta edad, lo que no parece un desacierto, atendiendo a las circunstancias psicológicas y sociales de los menores de edad, quienes son sujetos aptos para ser readaptados; pero lo complicado del tema se refleja en que las medidas de "readaptación social", parecen no ser las adecuadas, o al menos, las que mejores resultados aportan.

3. Elementos del Delito

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.

⁴² García Ramírez, Sergio. "Justicia de Menores". Porrúa. México, 1982. Pág. 228.

f) Punibilidad.

Es prudente aclarar, que si bien esta definición utiliza estos elementos en forma positiva, la presencia de ellos en forma negativa destruye la posibilidad de considerar algún hecho como delito; dichos aspectos negativos son:

- a) Falta de acción.
- b) Atipicidad.
- c) Causas de justificación.
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Excusas absolutorias.

Con relación al comportamiento de los menores, se puede hacer la siguiente pregunta ¿la conducta típica, antijurídica y culpable realizada por un menor de edad constituye un delito?.

- Conducta.

Es indudable que un menor de edad es una persona física, pues así lo dispone el artículo 22 del "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", el cual dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...". Un menor de edad es sujeto de derechos y obligaciones, aunque con ciertas restricciones para protegerlo.

Un niño realiza comportamientos voluntarios, que pueden consistir en una acción o en una omisión encauzados a un propósito, y al igual que en un

adulto, se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario.

El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delito, para serlo, es necesario que dicha conducta sea contraria con el derecho, es decir, que violente el valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Es precisamente esta conducta humana la que reviste trascendencia penal por razón de su naturaleza antijurídica, ya que la misma sólo es punible cuando es antijurídica.

- Antijuridicidad.

La antijuridicidad, no se refiere propiamente a la ley penal, sino a la norma, el legislador señala una determinada conducta humana, para describirla y castigarla, la antijuridicidad existe siempre que una determinada conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico, pero sólo será materialmente injusta cuando dicha conducta contradiga el orden jurídico regulador de la vida social en común; por lo que cuando una conducta lesiona intereses vitales para la comunidad nos encontramos ante un acto antijurídico. Es así como lo antijurídico constituye la base del concepto del delito, pues el delito ha sido siempre un acontecimiento antijurídico. "Así pues, la conducta antijurídica será constitutiva de delito cuando determina la imposición de una pena, mientras que lo ilícito civil lleva aparejado, como consecuencia, solamente sanciones civiles, como puede ser el resarcimiento o la restitución."⁴³

La antijuridicidad solo puede existir, sino existe alguna causa de justificación; es decir, que una determinada conducta concuerde con lo establecido en el tipo penal, pero dicha conducta, pudiera no ser penada por

⁴³ Arroyo de las Heras, Alfonso. "Manual de Derecho Penal". Aranzadi. España, 1985. Pág. 87.

concurrir determinados actos u omisiones, que se traducen en causas de justificación, que dan como consecuencia la ausencia de lo injusto.

"La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico."⁴⁴ Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante; "al fijarse el legislador penal en un determinado supuesto de conducta humana, para describirla y castigarla, no la hace en ese momento antijurídica, sino que la pena, precisamente, porque dicha conducta es ya antijurídica".⁴⁵

Es inobjetable, que un menor pueda realizar alguna conducta antijurídica, o alguna amparada por una causa de justificación, como por ejemplo el robo, que es una de las conductas más comunes en los menores de edad, como se puede apreciar en los cuadros expuestos en el presente trabajo, sin embargo por su carácter de menor, no es merecedor de la pena que se ha previsto para tal conducta.

- Tipicidad.

Respecto a la tipicidad, se ha definido como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".⁴⁶ La tipicidad ha adquirido el rango de carácter esencial del delito, de tal modo que sólo tienen el carácter delictivo aquellas acciones antijurídicas expresamente descritas en las leyes penales.

⁴⁴ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. "Derecho Penal, Parte General". Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 1996. Pág. 269.

⁴⁵ Arroyo de las Heras, Alfonso. Op. Cit. Pág. 84.

⁴⁶ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa. México, 1993. Pág. 168.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; por lo que sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales, ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo no es típico, es decir que no corresponda a la descripción contenida en la norma penal.

“De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada”.⁴⁷

Por lo que se puede inferir, que el delito es una conducta típicamente antijurídica , y el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en cuanto no concurra una causa de exclusión de la antijuridicidad, es decir, una causa de justificación. Una conducta adquiere la condición de típica precisamente, porque, para una sociedad determinada y en un momento dado, dicha conducta es considerada como contraria al orden social existente y por lo tanto antijurídica. Por lo que la tipicidad es una manifestación de la antijuridicidad, sin que ello quiera decir que la tipicidad constituya la esencia misma de la antijuridicidad, pues la existencia de ésta es base, fundamento y presupuesto de la tipicidad, la cual es el indicio de la existencia de una conducta antijurídica.⁴⁸

⁴⁷ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Op. Cit., Pág, 268.

⁴⁸ Arroyo de las Heras, Alfonso. Op. Cit. Pág. 96.

La tipicidad no es otra cosa que la descripción por parte del legislador penal de aquellas conductas que, por ser contrarias al orden social establecido, se consideran antijurídicas.

No cabe duda, que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción legal, realizada por un tipo penal, siendo la conducta típica, es decir que se encuentra previamente contemplada en el ordenamiento penal, conducta a la que se le atribuye una sanción, y que en el caso de los menores, se traduce en una medida de seguridad; y en caso de no existir esa adecuación estaríamos en presencia de la atipicidad, lo que representa la faz negativa de la tipicidad.

- Dolo y Culpa.

Con relación al dolo y la culpa, para definirlos podemos recurrir al artículo 9 de nuestro "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal", dicho artículo dice textualmente:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

"La culpabilidad se nos presenta como el nexo de causalidad moral que, a título de dolo o culpa, une al sujeto imputable con su acto típicamente

antijurídico".⁴⁹ Para la imposición de una pena, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho, ya que la culpabilidad interviene como un elemento a ser valorado, que sin pertenecer al tipo o a la antijuridicidad, es necesario para determinar la imposición de una pena.⁵⁰ Ya que actúa culpablemente, quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

Pero este concepto de culpabilidad, como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, presenta la dificultad de determinar si el sujeto que realizó la conducta tenía la capacidad de actuar de forma distinta a como lo hizo.

Una conducta culpable es aquella, que puede ser reprochada al sujeto; "la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma".⁵¹ La culpabilidad, tiene su aspecto negativo en las causas de inculpabilidad, entendidas como aquellas conductas en que el sujeto carecía de los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. En cuanto a la conducta de un menor, puede existir el reproche, ya que puede tener completa capacidad psíquica para comprender el alcance de su comportamiento.

De lo que podemos señalar que mientras la antijuridicidad nos da la medida del valor del hecho, la culpabilidad representa la medida de valor del sujeto, ya que la culpabilidad se puede entender como el nexo de causalidad

⁴⁹ Arroyo de las Heras, Alfonso. Op. Cit. Pág. 105.

⁵⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Op. Cit., Pág. 365.

⁵¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., Pág. 322.

moral que, a título de dolo o culpa, une al sujeto imputable con su acto típicamente antijurídico

Por lo que respecta al dolo, no es sino la voluntad de ejecutar un acto contrario a la ley, donde concurren la voluntad y la conciencia del individuo, es decir, que el dolo comprende la representación de un acto voluntario y la previsión del resultado. "El delito doloso supone una rebelión consciente en contra del bien jurídico protegido, mientras que la imprudencia es sólo una falta de cuidado en la que a veces el sujeto ni siquiera se plantea el posible daño al bien jurídico; por eso, la realización dolosa de un delito siempre se considera más grave que la imprudente del mismo delito".⁵²

Algunos autores, señalan la existencia de dos elementos que toman parte en la definición del "dolo", los cuales son: el intelectual y el volitivo. Por lo que hace al intelectual se dice, que el sujeto que actúa debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica; es decir, saber que el homicidio consiste en privar de la vida a otro, sin ser necesario que conozca otros elementos como la antijuridicidad, por lo que el elemento intelectual del dolo, se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica, es decir, el sujeto, la acción, el resultado.

Por lo que hace al elemento volitivo, se menciona que no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que además, es necesario querer realizarlos; supone la voluntad incondicionada de realizar algo, que el actor cree que puede realizar.

"El dolo presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico. La culpa se

⁵² Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Op. Cit., Pág, 282.

caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, etc.⁵³ Efectivamente un menor -sobre todo el mayor de dieciséis años-, puede conocer las circunstancias del hecho típico, aceptando las posibles consecuencias.

De igual manera, podemos encontrar actos de menores realizados en forma culposa, por negligencia o imprudencia. Nos podemos dar cuenta que los menores de edad no están exentos de realizar conductas típicas y antijurídicas, las cuales les merecerían una sanción, la cual es sustituida por una medida de seguridad. Pero nada impide que un menor al delinquir, conozca perfectamente el resultado de su actuar, por ejemplo robar, que es el ilícito más recurrido por los menores, se sabe perfectamente que cuando una cosa es ajena, no puede ser tomada sin el consentimiento de quien esta legitimado para hacerlo, sin embargo, esta práctica es muy recurrida.

- Punibilidad.

La punibilidad, entendida como la amenaza de sanción, que hace el Estado al particular, si éste último comete una conducta prohibida o deja de hacer una conducta ordenada, por la ley. La punibilidad es una creación legislativa, y no debe confundirse con la punición, la cual es entendida como la determinación e individualización de la punibilidad, realizada por un juez. Tampoco debemos confundir los dos conceptos anteriores con el de pena, ya que este último es la concreción en cuanto su fase de ejecución de la punición. La punibilidad es una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que son exigidos para la imposición de una pena.

Es la amenaza de privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo que esta ordenado por

⁵³ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., Pág. 320.

la legislación penal. Los menores infractores, dentro de nuestra legislación, no pueden estar sujetos a punición, sino sólo a medidas de seguridad. Existen casos en que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde de pena. Se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena.⁵⁴

Los menores infractores como hemos visto, pueden realizar conductas que encuadran perfectamente en una conducta típica, antijurídica y culpable, que merecería una pena, y al estar sujeto al régimen de los menores, solamente es acreedor a una medida de seguridad, pero que tan válido es que el ilícito cometido por el menor de edad, solamente sea sometido a una medida de seguridad que le permita seguir delinquiendo, es decir, que actúe amparado de su calidad de menor conociendo y queriendo el resultado de sus actos, sin que sea aplicada una "sanción" que asegure una "readaptación social", y lo más importante, que su actuar no quede impune; ya que poner una medida de seguridad al menor que amaga a una persona para despojarla de sus pertenencias, no es equitativo con la medida a que se hace acreedor el que roba en un autoservicio; por la gravedad de la conducta y la plena conciencia de querer el resultado de sus actos, lo cual agrava sobremanera su situación.

- Imputabilidad e inimputabilidad.

La imputabilidad y su aspecto negativo, tiene una relación importante al hablar de los menores infractores. En primer término hablaremos de la imputabilidad, posteriormente, reflexionaremos acerca de la inimputabilidad y si un menor de edad es un inimputable, pues de la respuesta que se de a esta cuestión dependen determinadas consecuencias jurídicas.

⁵⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., Pág. 330.

Para comenzar, necesitamos conocer el significado de los siguientes vocablos, imputar, imputable, imputabilidad y responsabilidad; el empleo de las tres primeras es frecuente, pero se confunden y utilizan de manera indistinta, en perjuicio de la claridad y precisión conceptual indispensables para el correcto entendimiento de este tema.

Imputar es un verbo transitivo, derivado del vocablo imputare, compuesto por la preposición IM que equivale a "en", y PUTO que se traduce como pensar, reflexionar, poner en orden las ideas o cosas. Atendiendo a su etimología, nos damos cuenta que la traducción sería la de colocar un hecho en el pensamiento de su autor. Para el maestro Alfonso Reyes Echandia, significa atribuir a una persona como suyo un determinado comportamiento que le acarrea consecuencias jurídicas. Pero si imputar es atribuirlo a su reflexión o examen lógico, imputar no puede identificarse con la atribución objetiva o fenoménica, sino con la atribución moral o espiritual: en cuanto ese hecho nació en esa inteligencia

Imputable es la denominación, que se le asigna al sujeto que reúne las condiciones que el derecho establece, para que una persona deba responder de su comportamiento, es decir, es la persona a quien se le puede imputar algo.

Imputabilidad, en términos lingüísticos, es entendida como la calidad de quien es imputable; en otras palabras, es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder de sus acciones. No existe una definición aceptada de manera unánime por los doctrinarios, de igual manera, no se han puesto de acuerdo sobre el lugar que ocupa dentro de la teoría del delito.

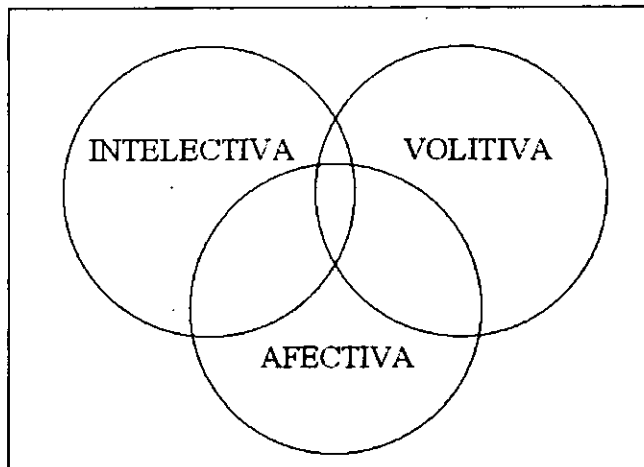
La imputabilidad se puede entender como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el orden social, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta. Si una conducta es antijurídica se debe proceder a hacer el estudio de la posible existencia de la inmadurez o del trastorno y la subsecuente incapacidad de comprender o de inhibirse. Si estas consecuencias síquicas se perciben, tenemos hasta aquí una imputabilidad potencial, la cual se comprueba si el nexo psicológico que une al autor con el acto es producto del trastorno o la inmadurez.⁵⁵

La imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo. Ya que en el comportamiento del hombre intervienen tres esferas, la intelectual, la volitiva y la afectiva; inteligencia, voluntad y afectividad son los tres fenómenos que toman parte en la imputabilidad, ya que es la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social, toda vez que para que haya impunidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento. Es claro que las tres esferas tienen gran interrelación, y que los disturbios en una de ellas repercute en las demás.⁵⁶

⁵⁵ Calderón Cadavid, Leonel. "La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento". Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Pág. 79.

⁵⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., Pág. 325.

IMPUTABILIDAD



La imputabilidad debe considerarse, como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma: La idea de que un menor es penalmente irresponsable por el simple hecho de ser menor, no es del todo compartida ya que el menor de edad puede cumplir con todos los elementos del delito que acabamos de exponer; además de que el criterio de llegar a ser sujeto de responsabilidad penal de la noche a la mañana (al cumplir la mayoría de edad), no va acorde con las ideas que se acaban de sustentar.

Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física o psíquica; en la infancia y en la adolescencia falta la madurez mental y moral como la madurez física, del

niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.⁵⁷

La legislación mexicana no hace distinciones, ni excepciones al principio de inmutabilidad de los menores de edad, sino que solamente se limita a presuponer que por su carácter de menores, carecen de madurez suficiente para entender y querer el resultado de sus actos; ya que en ningún la legislación en ningún momento señala que los menores, por el simple hecho de serlo, son inimputables. Y por el contrario pensamos que los menores podrían ser imputables si es que llegan a reunir los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito, y no obstante este conocimiento, adecuan su conducta a un tipo.

La imputabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder entender el sentido de los mandatos normativos, que en caso de ser transgredidos, se le considere al sujeto infractor como culpable. "Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser penalmente responsable de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos".⁵⁸

Los niños y los enfermos mentales, al no poder ser tratados como adultos, la pena para ellos es una institución inútil, la cual debe ser sustituida por otras medidas que tienen el mismo carácter de control social que la pena, pero sin tener el mismo sentido punitivo, toda vez, que la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal, ya que el sujeto

⁵⁷ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Bosch. Barcelona, 1981. Pág. 489.

⁵⁸ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Op. Cit., Pág. 379.

que carece de la capacidad de entender y querer lo que esta haciendo, no actúa libremente, y por eso, no puede ser considerado culpable de lo que hace.

La minoría de edad, es una causa de inimputabilidad, que se basa en que normalmente el menor, por falta de madurez, carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, pero para evitar dudas y por razones de seguridad jurídica, se establece un límite fijo cronológico, de modo que sólo a partir de una determinada edad se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente. Lo que nos lleva a cuestionar, qué es lo que tutela la legislación de menores (ya que nos lleva a pensar es totalmente protectora o "encubridora" de los ilícitos cometidos por menores de edad, que bien podrían ser considerados imputables, al valorar su desarrollo psicológico), o bien, cuál es la seguridad jurídica que tiene el ofendido, de que el activo del ilícito reciba una "pena" adecuada (en caso de que se demostrará que tiene la capacidad de entender y querer el resultado de sus actos), para evitar que esa conducta quede impune.

El declarar exento de responsabilidad criminal o inimputable, al menor de 18 años, lo que nos presenta es un problema de dar un tratamiento adecuado a estas conductas, ya que lejos de una "readaptación social", lo que se puede percibir es un aumento en la delincuencia; para lo cual se podría proponer que esta irresponsabilidad criminal, fuera una irresponsabilidad relativa, ya que el menor de 18 años, también puede ser responsable de hecho cometido, pero la exigencia de dicha responsabilidad se llevará a cabo de manera distinta a la que exige el Código Penal para los mayores de edad. Lo que daría como resultado la aplicación de nuevas medidas de seguridad, las cuales se abordarían en el capítulo correspondiente a las propuestas.

4. Comparación con otras Ramas del Derecho.

El siguiente punto surge de la idea de que el sujeto menor de 18 años, es considerado como objeto de derecho, incapaz en el ámbito civil y, por tanto, sometido a la esfera jurídica de sus padres o tutores, y a la vez, sujeto inimputable en el ámbito penal, es claro que el ámbito de la materia civil y laboral son totalmente distintos a la penal. Pero éstas materias nos demuestran como el menor de edad no está del todo incapacitado para entender y comprender el resultado de sus actos.

4.1 Civil

“Capacidad de goce y de ejercicio.- La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.”⁵⁹

Los menores de edad cuentan con la capacidad de goce, no así, con la capacidad de ejercicio la cual se adquiere con la mayoría de edad. Tal y como se indica en la definición de menor impúber, “Es aquel que está sujeto a plena incapacidad por no haber cumplido la edad mínima requerida por la ley. Las normas legales parten de la premisa de que el impúber no tiene aún discernimiento para ser sujeto de actos jurídicos lícitos”⁶⁰. Es por ello que se le otorga una protección a los actos jurídicos en los que tome parte, a través de sus padres o tutores.

⁵⁹ Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo I. Porrúa. México, 1997. Pág. 431.

⁶⁰ Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Op. Cit. Tomo II. Pág. 517.

La capacidad de goce en el menor de edad tiene restricciones, pero tienen la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones a pesar de su minoría de edad. Los derechos patrimoniales si pueden imputarse al menor de edad y por consiguiente, tienen plena capacidad de goce para adquirirlos y para reportar las obligaciones relacionadas con esos derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de goce restringida en los siguientes casos:

- a) Derecho a celebrar matrimonio, antes de los 16 años para los hombres y 14 años para las mujeres.
- b) Derecho para adoptar que se adquiere a los 25 años.
- c) Derecho para ser tutor.
- d) Derecho para reconocer un hijo natural.
- e) Derecho para legitimar a un hijo.
- f) Posibilidad de atribuirse la maternidad o paternidad.
- g) Derecho para hacer testamento, hasta los 16 años.
- h) Derechos políticos que se adquieren a los 18 años.

En estos casos existe incapacidad de goce, debido a que los menores no pueden ser titulares o ejercer los derechos respectivos, por sí o por conducto de su representante legal.

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

La incapacidad de ejercicio, se origina desde el nacimiento hasta que se adquiere la mayoría de edad, o bien, la emancipación. Ya que esta incapacidad requiere, para que puedan hacer valer sus derechos, la intervención de un representante para contratar, para comparecer en juicio.

Por lo que los actos ejecutados directamente, están afectados de nulidad relativa.

La incapacidad de ejercicio respecto a los menores emancipados, sólo es una incapacidad parcial de ejercicio, ya que pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Por menor emancipado se entiende: “El que por matrimonio, adquiere capacidad no es, para todos los casos, absoluta, sin embargo, a los efectos societarios puede considerarse que es equivalente a la que adquiere con la mayoría de edad”⁶¹

Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es necesario la autorización judicial. Tal y como lo señala el artículo 643 del Código Civil, al referir ciertas incapacidades del menor emancipado:

“El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II. De un tutor para los bienes judiciales”

“La fracción primera de este precepto viene a regular un caso especial en el que el juez cumple la función representativa de normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles que el menor emancipado se asista del que fue su representante legal, es decir, de los que ejercen la patria potestad o la tutela, simplemente debe haber una autorización judicial; pero ésta cumple la función inherente a la

⁶¹ Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Op. Cit. Tomo II. Pág. 517.

representación legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto que integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de asistencia y no de representación".⁶²

Como se puede observar, que en la materia civil, se sigue el principio de protección al menor, en cuanto a los actos jurídicos que realiza, toda vez, que se requiere la intervención de sus padres o tutores, para que le asistan en éstos actos; no importando que sea un menor emancipado, que como hemos visto, al menor emancipado, se le otorga una semi-capacidad de ejercicio para realizar sus propios actos; lo que nos hace presumir, que si bien es cierto no cuenta con plena capacidad o discernimiento para regirse por sí mismo, si se reconoce que está entrando en una edad en la que empieza a entender el alcance de sus actos; tal y como se presume al establecer la edad para contraer matrimonio (16 años para el hombre y 14 para la mujer), sin que ello quiera decir que la edad penal deba disminuir a estas edades, pero si podría reconocerse que la capacidad de discernimiento, hablando de la materia penal, es más apta para reconocer lo lícito de lo ilícito, lo que permitiría que el tratamiento a los menores infractores, fuera menos protector y más justo al imponer medidas más severas, pero sin olvidar que son menores de edad.

4.2 Laboral

En la materia laboral, al igual que en la civil, no existen tribunales o consejos que se encarguen de conocer de asuntos de menores, ya que están incluidos en las leyes laborales, donde se les reconocen sus derechos y obligaciones, tanto en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁶² Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 447

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 23 establece que "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la Autoridad Política. los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Como se puede apreciar en este artículo, los menores de edad pueden ser empleados, y ejercitar las acciones que les correspondan, si bien es cierto, también se hace mención a la asistencia de sus padres o tutores, también es cierto, que se les reconocen derechos y obligaciones que pueden hacer valer y determinar el lugar de trabajo donde se van a emplear.

La misma Ley en el Título Quinto Bis, referente al "Trabajo de los Menores", hace mención a las medidas que se deben tomar al contratar a menores de edad, lo que nos muestra que es proteccionista de los derechos de los menores, lo que es prudente, dado las condiciones del menor; pero en ningún momento se les aísla a un régimen especial, sino que son parte del mismo sistema jurídico, proporcionándoles la atención y vigilancia que requieren por su minoría de edad, tal y como hace mención el artículo 173 "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo". Lo que se puede apreciar, para efectos de este trabajo, es que la misma Ley Federal del Trabajo, proporciona los derechos y obligaciones a que son otorgados a los menores de edad, sin la necesidad de recurrir a otros ordenamientos jurídicos, ni a otras autoridades, proporcionándoles la asistencia necesaria por su minoría de edad.

La Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 13 establece "Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley". Lo que demuestra que se siguen los mismos principios proteccionistas y se reconocen sus derechos y obligaciones.

CAPITULO CUARTO "INSTITUCIONES REGULADORAS"

1 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, cuenta con la siguiente estructura:

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO.- DEL CONSEJO DE MENORES

CAPITULO I.- INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.

CAPITULO II.- DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.

CAPITULO III.- UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.

TITULO SEGUNDO.- DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

CAPITULO UNICO.

TITULO TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I.- REGLAS GENERALES.

CAPITULO II.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CAPITULO IV.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO V.- DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO VI.- DE LAS ORDENES DE PRESENTACIÓN. DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN.

CAPITULO VII.- DE LA CADUCIDAD.

TITULO CUARTO.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPITULO UNICO.

TITULO QUINTO.- DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

La Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 13 establece "Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley". Lo que demuestra que se siguen los mismos principios proteccionistas y se reconocen sus derechos y obligaciones.

CAPITULO CUARTO "INSTITUCIONES REGULADORAS"

1 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, cuenta con la siguiente estructura:

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO.- DEL CONSEJO DE MENORES

CAPITULO I.- INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.

CAPITULO II.- DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.

CAPITULO III.- UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.

TITULO SEGUNDO.- DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

CAPITULO UNICO.

TITULO TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I.- REGLAS GENERALES.

CAPITULO II.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CAPITULO IV.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO V.- DEL SOBRESIMIENTO.

CAPITULO VI.- DE LAS ORDENES DE PRESENTACIÓN. DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN.

CAPITULO VII.- DE LA CADUCIDAD.

TITULO CUARTO.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPITULO UNICO.

TITULO QUINTO.- DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II.- DEL DIAGNOSTICO.

CAPITULO III.- DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN.

CAPITULO IV.- DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.

CAPITULO V.- DEL SEGUIMIENTO.

TITULO SEXTO.- DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO.

TRANSITORIOS

Esta Ley, pretende dar plena personalidad a los menores, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos, buscando su protección y readaptación a la sociedad, En otras palabras, "el menor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho". Entre las ventajas de esta Ley podemos mencionar las siguientes:

- a) Ningún menor podrá ser detenido sin una orden de presentación previa expedida por un juez competente, a menos que sea sorprendido en delito flagrante.
- b) El menor será escuchado en el procedimiento que se le siga, además, tiene derecho a estar representado por un abogado, presentar testigos e interrogarlos.
- c) La edad mínima que se fija para que el Consejo pueda conocer, es la de once años. Los que tengan menos de esta edad son sujetos de asistencia social y su infracción no es vista legalmente.
- d) Los recursos con que se cuenta para el tratamiento de los menores infractores, atienden a la gravedad de la conducta, y tenemos: medidas de orientación y protección; medidas de tratamiento sin internación y con internación.

Sin embargo, esta nueva Ley todavía tiene algunas desventajas, entre ellas tenemos las siguientes:

- a) La infraestructura descansa en la Secretaría de Gobernación.
- b) No existe una autoridad distinta al Consejo de Menores para apelar, convirtiéndose en juez y parte.
- c) Todas las medidas de orientación y prevención requieren forzosamente de la participación de la familia del menor, lo cual, resulta a veces imposible porque el niño proviene de familias desintegradas.
- d) No es posible, por el momento, ponerla en práctica en toda la República, dado a la legislación que sobre la materia realiza cada estado de la República.

Además de estas desventajas, podemos advertir otro tipo de complicaciones que se generan:

- Existe disparidad entre las edades manejadas en todas las entidades federativas, por lo que se requiere unificar criterios.
- Los estados desconocen los parámetros seguidos para fijar los once años como el mínimo de edad para que pueda conocer el Consejo de Menores. No se toma en cuenta que un menor de provincia jamás será igual a un menor de la ciudad. Por otro lado, se establece que los menores de once años son sujetos de asistencia social, sin especificar como participaran estas instituciones (además estas instituciones en la provincia son escasas).

- Resulta peligroso plantear el externamiento a corto plazo, y enviar a los menores a instituciones de asistencia social, sin que éstas hayan sido creadas. El artículo 20 expondría a los funcionarios del Consejo al grado de incurrir en responsabilidades, al no tener dónde mandar a los menores.

- El capítulo III, del título I, no aclara el concepto de prevención general y como el defensor puede apersonarse, en dicha etapa, si aún no tiene conocimiento de que un menor esté a disposición de una autoridad. Además, resulta cuestionable la autonomía de la unidad de defensa de menores, dado que el titular es nombrado por el presidente del Consejo.

- Respecto a la reparación del daño, en ninguno de los artículos de la Ley se estipula que la libertad del menor será independiente o previa de esta reparación, lo que se prestaría para que los agraviados presionen sobre la situación jurídica del menor.

2 Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores es una Unidad de la Administración Pública Centralizada, dependiente de la Secretaria de Gobernación. El artículo 33 de la Ley en cita fundamenta la creación de la Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores (DGPTM), la cual tiene por objeto el llevar a cabo las funciones de Prevención General y Especial así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores. Sus funciones se encuentran establecidas en los siguientes cuerpos normativos:

A) Artículo 18 constitucional, párrafo cuarto:

“...La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores...”

B) El artículo 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría de Gobernación es competente para conocer en materia de justicia de menores en el Distrito Federal, ya que es su función organizar la defensa y previsión social contra la delincuencia.

C) El Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación , publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998, establece en su artículo 2 en relación con el 22, las funciones y atribuciones que tiene encomendadas la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, de las que mencionaremos las más relevantes:

I.- Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores, lo cual podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias y entidades del sector público o instituciones de los sectores privado y social;

III.- Promover, organizar y realizar reuniones, Congresos y Seminarios, tanto nacionales como internacionales en materia de prevención, con el objeto de favorecer el desarrollo integral del menor;

IV.- Promover la coordinación de actividades y programas con la Secretaria de Educación Pública y otras dependencias, entidades e instituciones a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde

la instrucción primaria establezca principios orientados a la prevención del delito;

VI.- Proponer medidas para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de ilícitos tipificados por las Leyes Penales;

IX.- Llevar a cabo, conjuntamente con las autoridades competentes, programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo;

X.- Coordinarse con las autoridades competentes para realizar actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores;

XI.- Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerá por medio de los Comisionados, teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones cometidas por los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad con lo regulado por el artículo 35 de las Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

XIII.- Practicar el estudio biopsicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios;

XIV.- Realizar la clasificación de los menores dentro de los Centros de Diagnóstico o de Tratamiento;

XV. Aplicar las medidas de orientación, protección y de tratamiento, tanto externo como interno, de conformidad con lo establecido en la resolución que

emitan los Consejeros Unitarios, participar en la evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir opinión fundada a los propios Consejeros;

D) Por su parte la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece lo siguiente:

Artículo 33.- La Secretaria de Gobernación contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Artículo 34.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

Artículo 35.- La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores desempeñará las funciones que a continuación se señalan (las más relevantes):

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

f). Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

h).- Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios en relación con el pago de los danos y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes en los términos de la presente Ley;

m). Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes Penales; y

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;

Para el desempeño de sus funciones la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta con las siguientes áreas:

Dirección de Prevención.- es la encargada de desarrollar los programas tendientes a prevenir la aparición de conductas para y antisociales en la población juvenil. Esta función se realiza a través de los Módulos de Orientación y apoyo para Adolescentes y Padres de Familia.

Dirección de Comisionados de Menores.- es el área responsable de la procuración de justicia, actividad que se realiza por medio de los Comisionados de Menores, quienes representan los intereses de la sociedad a lo largo del procedimiento jurídico en las fases de investigación, procedimiento y aplicación de las medidas. Esta dirección interviene en todas las etapas del procedimiento que se instruye a los menores infractores.

Para el ejercicio de esta función cuenta con tres subdirecciones: Investigaciones, Procedimientos y Control de Medidas.

Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares.- es el área encargada de diseñar las políticas y normas, así como de supervisar y apoyar las actividades, que conforman el proceso de diagnóstico, tratamiento y seguimiento técnico de los menores infractores. De igual manera, es la responsable de la ejecución de las medidas de tratamiento externo.

Centros de Diagnóstico.- la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con dos centros de diagnóstico: uno para varones y otro para mujeres. En estos centros se les practican los estudios biopsicosociales a los menores presuntos infractores sujetos a procedimiento interno o externo. Dichos estudios permiten obtener una visión integral de los menores, con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar las causas que originaron su

conducta infractora y sugerir las medidas más adecuadas para lograr su adaptación social.

Centros de Tratamiento.- son las áreas encargadas de cumplir con la medida de tratamiento de internación, ordenada por el Consejero Unitario para lograr la adaptación social del menor infractor, y así realizar una clasificación de los menores y aplicarles un tratamiento diferenciado de acuerdo a la problemática, características y necesidades que presenten.

Tratamiento en Externación.- es una medida dictada por el Consejero Unitario para aquellos menores que cometieron una infracción de consecuencias leves y que de acuerdo con el Código Penal alcanzan la libertad bajo caución. Cuando se aplica esta medida los menores son entregados a sus padres, tutores o responsables, a efecto de que continúen su formación y desarrollo en el medio sociofamiliar o en un hogar sustituto.

2.1 Consejo de Menores

Dentro de las funciones que lleva a cabo el Consejo de Menores, podemos mencionar las siguientes:

- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades inherentes al Consejo, con base en las políticas, normas y lineamientos que lo rigen.

- Promover la homologación de las políticas y directrices normativas, administrativas, procedimentales, de profesionalización y técnico científicas, en materia de justicia de menores a nivel nacional.

- Desahogar el procedimiento que señala la ley de la materia, dictando las resoluciones que procedan y, en su caso, decretar las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo para determinar la situación jurídica de los menores puestos a su disposición.
- Dictar las resoluciones inicial y definitiva y las de evaluación que modifiquen, continúen o den por terminadas las medidas de tratamiento a los menores infractores.
- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento por los Consejeros Unitarios, confirmándolas, modificándolas o revocándolas.
- Emitir los dictámenes técnicos que sugieran las medidas de tratamiento con base en los estudios biopsicosociales de los menores sujetos a procedimiento y, a posteriori, las de evaluación del mismo respecto de los menores sujetos a tratamiento.
- Garantizar el derecho a una adecuada defensa legal a través de la Unidad de Defensa, que con autonomía técnica, asista jurídicamente a los menores para que prevalezcan y se respeten sus derechos e intereses legítimos.
- Promover el intercambio técnico científico en materia de justicia de menores y desarrollar estudios y propuestas que garanticen la función del Estado en la protección de los derechos de los menores.
- Desarrollar e impulsar, en el ámbito de su competencia, estudios y proyectos de investigación jurídica, criminológica, social, de informática, estadística y de capacitación tendientes a modernizar la administración y procuración de justicia de menores.

- Expedir los manuales de organización interna de sus unidades técnicas y administrativas, así como evaluar y realizar el seguimiento de sus proyectos y de sus programas institucionales.
- Observar las disposiciones pertinentes para el buen desempeño de sus atribuciones conforme a los lineamientos generales que acuerde su Sala Superior.
- Programar y evaluar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de su objetivo, así como elaborar el anteproyecto de su Presupuesto Anual de Egresos.
- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.

Misión

Administrar e impartir justicia en el ámbito de los Menores Infractores mediante la instrucción de procedimientos que observan el régimen de garantías individuales de naturaleza constitucional y las formalidades esenciales de carácter adjetivo.

Objetivos Específicos

Aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Garantizar a los menores infractores el respeto irrestricto a los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado.

Determinar la situación jurídica de todos los menores puestos a disposición del Consejo de Menores.

Marco Jurídico

El 24 de diciembre de 1991, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entró en vigor el día 24 de febrero de 1992.

En el artículo 2, de esta Ley, se establece: que su propósito es garantizar a los menores el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

El artículo 4, del preindicado ordenamiento, expresa que "Se crea el Consejo de Menores como un Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación...", asignando a esta Institución de manera fehaciente la función de un tribunal administrativo, señalando en su artículo 5" que "...tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía.
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señale esta Ley en materia de menores infractores.

III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos de esta ley.

IV. Las demás que determinen las leyes.

En este ordenamiento conforme al artículo 6, se instaura un procedimiento tendiente a la investigación de actos u omisiones, atribuible a individuos mayores de once y menores de dieciocho años de edad que se encuentren tipificadas en las leyes penales, con la finalidad de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que estime necesarias para su adaptación social.

El artículo 7, señala que el procedimiento "comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento; y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

Los artículos enunciados, resaltan la función eminentemente resolutoria del Consejo de Menores, señalando que es la autoridad encargada de la impartición y administración de justicia en el ámbito de los menores infractores. Por lo que sus acciones se encaminan al fortalecimiento

de la Institución, mediante estrategias y políticas específicas que incrementan su calidad y eficacia que garanticen la plena vigencia del estado de derecho y el respeto a la legalidad.

Organización y Procedimiento

El Consejo de Menores, para cumplir con sus objetivos cuenta con diversas áreas de trabajo que desarrollan programas específicos:

Presidencia

La representación de la institución y la presidencia de la Sala Superior recaen en el Presidente del Consejo de Menores, quien tiene la responsabilidad de dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo, el seguimiento de sus proyectos y programas de trabajo.

Organo Jurisdiccional

Esta área tiene el carácter de órgano resolutor en primera y segunda instancia, que resuelve en tiempo y forma la situación jurídica de los menores, esta formada por diez consejerías unitarias y una sala superior.

Consejerías Unitarias

Encargadas de emitir las resoluciones iniciales en un término de 48 horas; instruir los procedimientos correspondientes y dictar la resolución definitiva que determina la responsabilidad o no del menor y en su caso la medida de tratamiento mas adecuada para lograr su adaptación, así como las resoluciones de evaluación que modifiquen o concluyan el tratamiento.

Sala Superior

Área integrada por el Presidente del consejo, dos consejeros numerarios, un consejero supernumerario y el secretario general de acuerdos; a quienes corresponde la substanciación de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones iniciales, definitivas y de evaluación, dictadas por los consejeros unitarios. Así también, emitir tesis y precedentes, definiendo el criterio concluyente del órgano jurisdiccional.

Unidad de Defensa

La Unidad de Defensa de Menores, tiene a su cargo brindar en el ámbito de la prevención general y especial, la asistencia jurídica necesaria para llevar a cabo la defensa de los derechos y de los legítimos intereses de los menores, ante el propio Consejo o bien ante cualquier otra autoridad en materia federal y en el Distrito Federal en materia común; procurando atender razonable y primordialmente a las necesidades de tratamiento y justicia para el menor, considerando la aplicación de las disposiciones legales de la materia.

Interviene en materia de asistencia y defensa jurídica en tres ámbitos de aplicación:

- a. La defensa de los menores en el ámbito general,
- b. durante el procedimiento que para tal efecto se instruye y
- c. en etapa de tratamiento.

Comité Técnico Interdisciplinario

Es el órgano colegiado que tiene la responsabilidad de emitir el dictamen técnico que sugiere las medidas de orientación, de protección y de tratamiento en externación o internación, conducentes a la adaptación social del menor y la de conocer el resultado y desarrollo de las medidas impuestas para emitir el dictamen de evaluación correspondiente.

A efecto de procurar la justa aplicación de las medidas, de acuerdo con la personalidad del infractor y que éstas sean vía para lograr su adaptación social, este órgano colegiado coadyuva así con la individualización del tratamiento que se impondrá a cada menor y en la evaluación del avance y duración del mismo.

Dirección Técnica

La Dirección Técnica, brinda apoyo técnico a las áreas a través de las unidades de servicios periciales, estudios especiales, y de programación, organización y sistemas; la primera proporciona apoyo técnico al órgano jurisdiccional, mediante la elaboración de dictámenes médico-legales y de materia criminalística, la segunda dirige sus esfuerzos hacia la difusión nacional e internacional de información en materia de menores infractores y de estudios de investigación sobre la materia y la última instrumenta los procesos de control informático y estadístico.

Coordinación Administrativa

La Coordinación Administrativa, maneja los sistemas de control y operatividad de los recursos humanos, materiales y financieros.

Dentro de los principales problemas que enfrenta el Sistema de Justicia de Menores Infractores destacan:

- Falta de homogeneidad a nivel nacional de la legislación garantista sobre derechos de los menores infractores. Las leyes tutelares de algunos Estados siguen tratando al menor infractor como inimputable.
- Carencia de homologación en la legislación de menores en lo relativo a la minoría de edad antes de los 18 años, como establece la norma constitucional y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en virtud de que en algunas entidades federativas esta limitada antes de los 16 y 17 años.
- Falta de capacitación de los servidores públicos.
- Carencia del personal técnico necesario.
- Inexistencia de convenios con los consejos tutelares estatales para trasladar a sus lugares de origen a los menores sujetos a tratamiento.
- Insuficiencia de convenios interinstitucionales y con organismos no gubernamentales para el apoyo de la adaptación.
- Carencia de centros de tratamiento "intermedios" para menores infractores que lleguen a su mayoría de edad y que aún no cumplen con su tratamiento de internación.
- Falta de una regulación efectiva para evitar comercialización y venta de productos que por sus características generen consume indiscriminado o nocivo entre los menores de 18 años.

3. Instrumentos Internacionales

Los instrumentos internacionales, aportan a los países firmantes la obligación de poner en práctica los principios que están contenidos en el cuerpo de los mismos, tal es el caso de las Reglas de Beijing, Directrices de RIAD y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que son los instrumentos más recurridos en esta materia.

3.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")

Dentro de los principios generales podemos encontrar los más relevantes, como:

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Estos puntos se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

La regla 2.2 define "menor" y "delito", como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas. Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor", se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales.

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido.

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Este principio es conocido, como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

La regla 7.1, hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes.

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

La regla 8, destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales, que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales". También hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos, que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso.

La segunda parte de las Reglas de Beijing, se refiere a cuestiones de procesamiento de los menores, por lo que enseguida se hará mención a algunos puntos que son importantes, los cuales se puede apreciar su uso en nuestra legislación:

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

La regla 19.1, proclama el principio, de que si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles

los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

3.2 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Estas Reglas hacen referencia a las condiciones y tratamiento que deben recibir los menores privados de su libertad, de este instrumento internacional podemos resaltar los siguientes principios:

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.
7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.
11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Estas Reglas contemplan las medidas, que deben tomarse en cuenta para tratar a los menores privados de su libertad, y como se puede apreciar, se maneja el encarcelamiento como último recurso, se debe fomentar la integración en la sociedad durante el tiempo que este interno. Durante el tiempo que dure la detención el menor tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica para una adecuada defensa, así como permitir y estimular en la medida de lo posible que prosigan con sus estudios o capacitación, o bien realizar un trabajo remunerado, contribuyendo de esta forma a su reintegración en sociedad. La reclusión del menor de edad, sólo se llevará a cabo, por medio de la orden emitida por la autoridad administrativa, y una vez, que sea admitido el menor, se preparará un informe psicológico, con la finalidad de decidir el lugar más adecuado para él. Uno de los puntos que se consideran primordiales en estas Reglas, es lo relativo a la educación, ya que esta contemplado que el menor que se encuentre en edad de escolaridad obligatoria, tenga el derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, ello con la finalidad de incorporarlo a la sociedad; así mismo tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Las mismas Reglas, en apartados subsecuentes hacen referencia a actividades recreativas, que podrán realizarse en el lugar donde se encuentren internos, así mismo se establece la necesidad de prestar atención médica, tanto preventiva como correctiva, durante el tiempo que se encuentren reclusos y por lo que hace a los procedimientos disciplinarios se encuentran estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, así como los castigos que pongan en peligro la salud física o mental del menor. Con lo que podemos apreciar que los principios que enuncia estas Reglas, abarcan toda la estancia del menor en el centro que sea recluso, pero lo que proporcionaría mejores resultados sería la

aplicación de dichos principios, en virtud, que no todos son puestos en practica.

3.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

Estas Reglas hacen referencia a la importancia que tiene prevenir que el menor de edad incurra en actividades ilícitas, y dentro de sus principales principios encontramos los siguientes:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación...

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos,

en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los

progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

La principal característica que guardan estas Reglas se refleja en la prevención de la conducta antisocial, lo que es muy sensato, toda vez, que para tratar de remediar o controlar el problema, se debe empezar por lo que le da origen, o sea las conductas de los menores. Es por ello, que lo que proponen, sean programas instaurados por el Estado para la socialización e integración del menor en sociedad; tomando como base a la familia que es la unidad central encargada de la integración social del menor, para posteriormente darle paso a los sistemas de educación, los cuales deben estar al alcance de los menores, para que la prevención abarque las esferas en las que se desenvuelven y conviven.

De igual manera se debe procurar que los medios de comunicación, deberán reducir al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia; lo que hoy en día no parece suceder, ya que hemos sido testigos de la proliferación de programas amarillistas, así como el aumento de la violencia y drogadicción que es presentada tanto en cine como en televisión. Actividades que se han ido haciendo cotidianas, pero que no cumplen con lo estipulado en los principios de las "Directrices de Riad".

Asimismo, expone la creación de leyes dirigidas a los menores, y la creación de un órgano análogo independiente, que garantice el respeto de su condición jurídica, derechos e intereses, así como establecer servicios de defensa jurídica del menor, para garantizar su derecho a la defensa y su seguridad jurídica. Es por ello que estas Directrices son de gran importancia, ya que no atacan el problema cuando ya existe, sino que pretenden controlarlo y minimizarlo antes de que surja al mundo jurídico.

4. Propuestas

Tal y como ya se precisó, la intención en la elaboración del presente trabajo es aportar medidas que ayuden a la prevención de las conductas ilícitas en los menores de edad, así como el tratamiento que debieran recibir, para ello expondremos las siguientes ideas:

- En primer lugar, corresponde al Estado como una garantía de seguridad jurídica instrumentar una política criminológica generalizada, tendiente a la prevención de las conductas ilícitas en los menores, mediante programas que incluyan a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, haciendo uso de los medios de comunicación, así como de una legislación federal para que haya uniformidad de criterios jurídicos respecto del menor infractor.
- Dentro de las medidas de prevención, la federación deberá coordinarse con todas las entidades que la integran y organismos no gubernamentales, para ofrecer espacios culturales, deportivos y recreativos, censurando aquellos medios informativos y de entretenimiento que afecten el adecuado desarrollo de los menores.
- Es necesario abatir la impunidad y la corrupción en los cuerpos policíacos, sistemas de procuración y administración de justicia, a efecto de que cualquier menor que cometa un ilícito penal sea verdaderamente sancionado por el Estado.
- Que el personal técnico que labora en las instituciones de menores infractores cuente con la debida capacitación y experiencia a fin de resocializar al menor infractor.

- Se debe dejar atrás la idea y el criterio, de que los menores de edad, por el simple hecho de que no han cumplido los 18 años, no importando el tiempo que falte para ello, carecen de la capacidad para entender y comprender el alcance de sus actos.
- Se deberían de considerar en las medidas de tratamiento interno, (atendiendo a la desintegración familiar), que los infractores pudieran ser sujetos de internamiento en zonas militares, similar al servicio militar, ya que en estos lugares, además se servir a las labores del ejército, recibirían disciplina, educación y en su caso alguna profesión u oficio, o podrían optar por integrarse a la milicia.
- Para el caso de que un menor reincida en hechos delictivos, debería existir consenso legislativo a efecto de que sean los padres o tutores de los menores, cuando los hubiere, quienes se hagan cargo de las erogaciones de su internamiento y tratamiento.

5. Conclusiones

- Las sanciones a las que se hacen acreedores los menores infractores al cometer algún acto ilícito, no son lo suficientemente eficaces para lograr una “readaptación social”, debido a que la actual legislación es muy tajante al determinar que el menor de 18 años, será considerado como inimputable, lo que lleva a pensar que, aquella persona que delinque, por estar a escasos días (digamos 5 días) de cumplir su mayoría de edad, es considerado inimputable, pero la imputabilidad no corresponde a que el sujeto tenga determinada edad para ser juzgado, sino que tenga la capacidad de entender y comprender el resultado de sus actos.

- Se debe dejar atrás la idea y el criterio, de que los menores de edad, por el simple hecho de que no han cumplido los 18 años, no importando el tiempo que falte para ello, carecen de la capacidad para entender y comprender el alcance de sus actos.
- Se deberían de considerar en las medidas de tratamiento interno, (atendiendo a la desintegración familiar), que los infractores pudieran ser sujetos de internamiento en zonas militares, similar al servicio militar, ya que en estos lugares, además se servir a las labores del ejército, recibirían disciplina, educación y en su caso alguna profesión u oficio, o podrían optar por integrarse a la milicia.
- Para el caso de que un menor reincida en hechos delictivos, debería existir consenso legislativo a efecto de que sean los padres o tutores de los menores, cuando los hubiere, quienes se hagan cargo de las erogaciones de su internamiento y tratamiento.

5. Conclusiones

- Las sanciones a las que se hacen acreedores los menores infractores al cometer algún acto ilícito, no son lo suficientemente eficaces para lograr una "readaptación social", debido a que la actual legislación es muy tajante al determinar que el menor de 18 años, será considerado como inimputable, lo que lleva a pensar que, aquella persona que delinque, por estar a escasos días (digamos 5 días) de cumplir su mayoría de edad, es considerado inimputable, pero la imputabilidad no corresponde a que el sujeto tenga determinada edad para ser juzgado, sino que tenga la capacidad de entender y comprender el resultado de sus actos.

- Para imponer medidas de seguridad más acordes con las conductas cometidas, se debería analizar cada caso en particular para, que por medio de estudios de personalidad clínico-criminológicos, similares a los estudios de personalidad que les son practicados a los internos en los centros de reclusión preventiva, poder determinar el grado de culpabilidad del menor infractor, y de esa manera individualizar las medidas a las que se hará acreedor, las cuales podrían ser, si así lo ameritara el caso, mayores a las que actualmente son impuestas.
- La individualización de la medida de seguridad al menor infractor, tomando en consideración la práctica que se lleva a cabo en los Juzgados Penales, como lo es el caso del antes mencionado estudio de personalidad, proporcionará una "sanción" más justa y una readaptación social eficaz, para que no quede impune la conducta ilícita, que llegará a efectuar el menor infractor con pleno conocimiento de los resultados jurídicos y materiales.
- El establecimiento de una política criminológica, que tienda a homologar las diversas legislaciones de los estados que constituyen la federación, coordinando obviamente a nivel nacional la legislación sobre menores infractores, para que fueran congruentes en los principios y procedimientos, como por ejemplo especificar cual sería la mayoría de edad reconocida a nivel nacional, dará como resultado un mejor estudio y prevención de los fenómenos que inciden en el desarrollo de conductas ilícitas.

- Toda vez, que las materias de menores infractores y mayores de edad deben existir por separado, ya que en el presente trabajo no se ha propuesto la desaparición de los órganos encargados de los menores, sino el mejoramiento de las instituciones y de sus medidas de seguridad o de "readaptación social", es necesario una profesionalización de las personas que integran todas y cada una de las etapas que se llevan a cabo, tal y como se hace referencia en los instrumentos internacionales que fueron mencionados en el último capítulo.

6. Bibliografía

SOLIS QUIROGA, Héctor; "Justicia de Menores", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.

GONZALEZ DEL SOLAR, JOSE. "Delincuencia de Derecho de Menores". Editorial Depalma, Argentina, 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa; México, 1993.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". Editorial Porrúa, México, 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1997.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. "Manual de Derecho Penal". Editorial Aranzadi, España, 1985.

RUIZ-FUNES, Mariano. "Criminalidad de los Menores". Editorial Imprenta Universitaria. México 1953.

TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto – Juvenil". Editorial Porrúa, México 1991

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio". Editorial Universidad de Guanajuato. México 1996. Pág. 46.

HORACIO VIÑAS, Raúl. "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores". Editorial Ediar, Buenos Aires, 1983

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. "Derecho Penal, Parte General". Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 1996.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. "Manual de Derecho Penal". Editorial Aranzadi. España, 1985

CALDERÓN CADAVID, Leonel. "La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento". Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1997.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "Manual de Derecho Penal, Parte General". Editorial Aranzadi. España, 1999.

VIÑAS, Raúl Horacio. "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores". Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1983

GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Justicia Penal", Editorial Porrúa, México, 1982.

AZAOLA, Elena. "La Institución Correccional en México". Editorial Siglo XX. México, 1990.

CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Bosch. Barcelona, 1981.

HUGO D'ANTONIO, Daniel. "El Menor ante el Delito". Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992.

Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot. Editorial Artes Gráficas Candil 2ª edición, Tomo I. Buenos Aires 1993

Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix. Tomo VI. Barcelona 1951

- **Documentos**

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

Consejo de Menores, Memoria Junio 1999 – Mayo 2000. Secretaría de Gobernación, México, 2000.

- **Hemerografía.**

El Heraldo de México, Página 14-A. México D.F., 20 de julio de 2000.

La Jornada, Página 33. México D.F., 21 de julio de 2000.

La Jornada, Página 35. México D.F., 31 de agosto de 2000.

- **Legislación.**

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.